



El préstamo mercantil

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Contrato mercantil.
Palabras Clave: crédito bancario, créditos de vivienda, intereses en materia mercantil, impuesto sobre la renta, pagaré, intereses moratorios.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 14/10/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el préstamo mercantil, relacionada a los artículos 495 al 508 del Código de Comercio, explicando la naturaleza del crédito bancario, el derecho a la información adecuada, el ajuste de intereses y la renta, el cobro del pagaré en la vía ejecutiva, entre otros.

Contenido

NORMATIVA	2
Del Préstamo.....	2
JURISPRUDENCIA	4
1. Crédito bancario: Naturaleza y límites a la estipulación de intereses fluctuantes	4
2. Derecho a información adecuada y veraz de los servicios financieros para créditos de vivienda	7
3. Prescripción de intereses en materia mercantil: Análisis sobre los diferentes criterios o posiciones asumidas por la jurisprudencia	10
4. Impuesto sobre la renta: Análisis sobre la presunción de intereses en los contratos de financiamiento como causa de ajuste	12
5. Pagaré: Aplicación del principio de literalidad, no pudiendo complementarse con otros documentos o normas legales para conceder derechos no previstos	25
6. Título valor cambiario debe valer por sí mismo y no se puede complementar con otros documentos o normas legales para conceder derechos no previstos en él	28
7. Cobro de pagaré en vía ejecutiva: Improcedente la renuncia de trámites	32
8. Intereses moratorios: Cómputo a partir de su vencimiento pese a no estar pactados	33
9. Propiedad horizontal: Prescripción de cuotas condominales tiene un plazo de diez años	34
10. Letra de cambio: Redacción del documento es responsabilidad del acreedor	36

NORMATIVA

Del Préstamo

[Código de Comercio]ⁱ

ARTÍCULO 495.- El contrato de préstamo se reputará mercantil cuando sea otorgado a título oneroso, aunque sea a favor de personas no comerciantes.

ARTÍCULO 496.- Salvo pacto en contrario, el préstamo mercantil será siempre retribuido. La retribución consistirá, a falta de convenio, en intereses legales calculados sobre la suma de dinero o el valor de la cosa prestada. Los intereses corrientes empezarán a correr desde la fecha del contrato, y los moratorios desde el vencimiento de la obligación.

Artículo 497.- Se denomina interés convencional el que convenga las partes, el cual podrá ser fijo o variable. Si se tratare de interés variable, para determinar la variación podrán pactarse tasas de referencia nacionales o internacionales o índices, siempre que sean objetivos y de conocimiento público.

Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda nacional y a la tasa 'prime rate' para operaciones en dólares americanos.

Las tasas de interés previstas en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores.

(Así reformado por el artículo 167 inciso h) de la ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558 del 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 498.- Los intereses moratorios serán iguales a los intereses corrientes, salvo pacto en contrario.

Cuando se pacten intereses corrientes y moratorios, estos últimos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) de la tasa pactada para los intereses corrientes.

Cuando no se pacten intereses corrientes, pero sí moratorios, estos no podrán ser superiores en un treinta por ciento (30%) a la tasa de interés legal indicada en el artículo anterior.

(Así reformado por el artículo 167, inciso h), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995)

ARTÍCULO 499.- Los intereses se estipularán en dinero, aun cuando el préstamo no haya sido de dinero. Los intereses se pagarán en los términos del convenio, y, en su defecto, en los mismos plazos y condiciones en que haya de pagarse el capital.

ARTÍCULO 500.- El recibo de intereses que cubra año, semestre, trimestre, mes u otro período, hace presumir el pago de los anteriormente devengados.

ARTÍCULO 501.- Los recibos de la totalidad del capital, sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos también, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 502.- Las sumas entregadas a buena cuenta de la obligación, sin especificar si son para aplicar al capital o a intereses, se imputarán en primer término a intereses.

ARTÍCULO 503.- Salvo pacto en contrario el pago deberá hacerse en el domicilio del acreedor. Si no se hubiere fijado el plazo para hacerlo, la obligación será exigible diez días después de la fecha de otorgamiento.

ARTÍCULO 504.- Cuando se ha estipulado plazo, la devolución de la cosa se hará conforme a lo convenido; sin embargo, el deudor no podrá reclamar ese beneficio:

- a) Cuando se han disminuido las seguridades estipuladas en el contrato, o no se han dado las que por convenio o por ley está obligado a dar;
- b) Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar cualquiera de ellos;
- c) Cuando quiera ausentarse del país sin dejar bienes conocidos y suficientes para responder al pago de sus obligaciones; y
- d) Cuando el deudor no atienda debidamente a la conservación de la finca hipotecada o del bien dado en prenda.

ARTÍCULO 505.- Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 506.- Tratándose de préstamos de cosas no fungibles, el deudor está obligado a devolver las mismas que recibió en el estado en que se las entregara el prestamista, salvo el deterioro natural por el transcurso del tiempo, de un uso moderado o de la naturaleza misma de la cosa.

ARTÍCULO 507.- Si el préstamo fuere en valores o efectos de comercio y al deudor no le fuere posible devolver los mismos que recibió, cumplirá su obligación entregando otros de la misma clase y valor.

ARTÍCULO 508.- En el préstamo de efectos de comercio, acciones y demás títulos-valores, quien los ha recibido está obligado a llevar a cabo el cobro de intereses y dividendos y hacer todas las diligencias necesarias para que el título conserve los derechos que le son inherentes.

JURISPRUDENCIA

1. Crédito bancario: Naturaleza y límites a la estipulación de intereses fluctuantes

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“V.- SOBRE LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE CRÉDITO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES Y LAS TASAS FLUCTUANTES ESTABLECIDAS COMO PRECIO DEL CONTRATO: La parte actora expresa entre sus alegatos, inconformidad con las tasas variables que le fueron aplicadas por el ente accionado. Con la finalidad de analizar este punto, el Tribunal estima pertinente hacer referencia en primer término al carácter del crédito negociado por las partes. De acuerdo con lo estipulado en la escritura pública número ochenta y nueve, otorgada ante las Notarias Públicas Ericka Montoya Martínez y Kathya Navarro López, a las trece horas del diecisiete de julio de dos mil siete, el señor Emilio Soto Riggioni, constituyó garantía hipotecaria a favor del Banco accionado, como respaldo del un crédito abierto que fue suscrito posteriormente entre el actor y el ente accionado. Dicho contrato de crédito constituye una expresión de la labor de intermediación financiera que realiza el Banco, a través de la cual obtiene fondos de los ahorrantes para colocarlos al servicio de los inversionistas, y en la cual, los intereses pagados por éstos últimos, serán los réditos de los primeros. En el contrato de préstamo objeto de análisis se estipuló en su cláusula tercera, las reglas aplicables al precio del préstamo, es decir, las relativas a los intereses corrientes que debía pagar el actor por el crédito brindado por el ente accionado. Así, la existencia de la función de intermediación financiera por parte del Banco, y la obligación de pagar intereses establecida en el contrato mencionado, aclara la naturaleza del contrato suscrito por las partes. En este sentido, el artículo 495 del Código de Comercio establece: *"Artículo 495 El contrato de préstamo se reputará mercantil cuando sea otorgado a título oneroso, aunque sea a favor de personas no comerciantes."*

En suma, dado que el contrato en cuestión dispone a cargo del actor la obligación de retribuir al demandado por la vía del pago de intereses sobre el dinero prestado, como parte de su función de intermediación financiera, resulta indudable que nos encontramos ante un vínculo jurídico de carácter mercantil, al que, por consiguiente, corresponde aplicar las normas establecidas en el Código de Comercio para regular este tipo de relaciones. En esta línea de ideas, el artículo 497 del dicho cuerpo legal, establece que las tasas de los intereses en éste tipo de créditos mercantiles pueden ser fijas o variables. La disposición citada tiene como antecedente lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, reformado mediante el artículo 4 de la Ley N° 7107 Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República, de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo párrafo segundo dispone: *"El pago del principal y de los intereses de cualquier crédito concedido por los bancos comerciales podrá pactarse por cuotas periódicas, pagaderas en plazos no mayores de una año. Los bancos comerciales quedan*

facultados para establecer tasas de interés variables y ajustables periódicamente en todos sus departamentos, conforme con las políticas del Banco Central de Costa Rica."

Dicho lo anterior, se concluye por el Tribunal que la estipulación de tasas de interés variables, de conformidad con las dos disposiciones normativas referenciadas (tanto del Código de Comercio, como de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, están autorizados en los contratos de índole mercantil. Aduce el demandante que la tasa de interés aumentó de forma desproporcional e irrazonable, y como fundamento de su alegato se limita a indicar que al iniciar el pago de la obligación que contrajo con el Banco pagaba una cuota equivalente a quinientos noventa y ocho mil ciento diecinueve colones con sesenta y ocho céntimos, con una tasa de 5.25% anual, la cual, por la vía de las fluctuaciones le llegó a significar un pago mensual de un millón trescientos mil colones, con una tasa corriente anual de 16% mensual. Sobre el particular, consta en autos que al suscribirse el contrato de crédito que nos ocupa, en la cláusula tercera, se estipuló que la tasa del interés sería ajustable mensualmente, pero además se sujetó dicho ajuste a la tasa básica pasiva establecida por el Banco Central, lo cual significa que el monto total de la tasa dependía en gran medida de la fijada por el Banco Central, lo que implicó a su vez que cuando dicho ente rector del sistema financiero nacional elevaba la tasa básica pasiva, ésta conducta incidía necesariamente en el monto que por concepto de intereses debía pagar el señor Soto Riggioni con ocasión del crédito suscrito con el Banco accionado. Así, el aumento en la tasa de interés y por consiguiente en la cuota mensual que el actor debía pagar, no tuvo su origen en una decisión caprichosa del acreedor, pues esa situación tuvo su origen en las políticas del ente rector de la materia (Banco Central), respecto de la tasa básica pasiva. En esta misma línea de ideas, la parte no logra demostrar que el aumento haya sido desproporcional, pues no basta con los simples alegatos al respecto, para tener por demostrado ese hecho. No obstante, el Tribunal, dado que la proporción del aumento en las cuotas fue considerable, se abocó a analizar si éste resultó irrazonable o desproporcional, y para ello utilizó los elementos probatorios que constan en autos relacionados con la capacidad de pago del demandante. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente de crédito del señor Soto Riggioni, este aportó, al solicitar el crédito documentación en la que hacía constar que sus ingresos mensuales eran superiores a cinco millones de colones. Concretamente, contrató los servicios de un profesional en contaduría pública, el cual certificó *"...para el período Comprendido del 01 de julio del 2006 al 30 de junio del 2007, provienen de las siguientes actividades: a. prestación de servicios como gerente administrativo para la empresa Gamboa Matamoros S.A.A. (sic) b. Prestación de servicios como asesor en el área financiero contable de manera independiente. C. Alquiler de casa de habitación,. actividades que desarrolla desde hace cuatro años. Dichos ingresos alcanzan un monto bruto promedio mensual de 5.456.750.00 (Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y seis Mil Setecientos Cincuenta Colones con Cero Céntimos) correspondientemente un ingreso (sic) neto promedio mensual de 5.198 726.00 (Cinco millones Ciento Noventa y Ocho Mil Setecientos Veintiséis Colones con Cero Céntimos), así como constancia de salario emitido por Gamboa y Matamoros Asociados Sociedad Anónima (empresa en la cual labora el actor), emitida el quince de junio de dos mil siete, en la cual se indica que el ingreso neto mensual era la cantidad de cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos diez colones (ver copia de la*

certificación de ingresos y de la constancia de salario a folio 78 y 76 del expediente de crédito del actor). Además, consta que con base en la referida información, proporcionada por el actor, la Unidad de Análisis Financiero del Banco accionado realizó un análisis de riesgo y determinó que en atención a dicho nivel de ingresos, el ingreso neto mensual disponible para deudas a septiembre de dos mil siete era la cantidad de un millón setecientos mil doscientos sesenta colones con ochenta céntimos, y que el ingreso neto mensual disponible para aplicar a la solicitud del crédito objeto de esta demanda, una vez restadas las cuotas de otras deudas, así como la cuota correspondiente al seguro de vida y seguro sobre la garantía, era la suma de un millón doscientos diecisiete mil cuatro colones con setenta y cuatro céntimos (ver copia del estudio financiero a folio 79 del expediente de crédito del actor). La prueba anterior es el único elemento objetivo con el que cuenta el Tribunal para determinar la proporcionalidad y razonabilidad del riesgo, y de su estudio se concluyen dos aspectos controvertidos en este proceso: primero que el aumento fue considerable, pero no irrazonable o desproporcionado, pues se ajusta a la capacidad de endeudamiento que el mismo actor dijo tener al solicitar el crédito, y segundo, y esto nos lleva a otro de los alegatos del demandante, que el Banco sí realizó un estudio de riesgos conforme lo exige el ordenamiento jurídico, análisis, fundamentado en la información suministrada por el señor Soto Riggioni, y que consistió en una certificación emitida por contador público autorizado, el cual tiene fe pública y responsabilidad profesional y penal respecto de lo que certifica, y por consiguiente, era documentación fehaciente para el Banco, la cual completó con un limpio historial crediticio del demandante, como éste mismo lo declaró en la audiencia de juicio oral. También, en lo que concierne al tema del aumento en las tasas de interés, la actora señala que no existe un tope máximo. Sobre el particular, de acuerdo con el contrato de crédito, el ajuste en la tasa de interés no podía exceder los veintisiete puntos porcentuales sobre la tasa básica pasiva del Banco Central, de lo cual se sigue que en lo que se refiere a la conducta del accionado sí existe un tope, incluso fijado contractualmente, el cual no podría superar. Distinta cosa ocurre con la tasa básica pasiva fijada por el ente rector, aspecto que corresponde ser debatido en otro ámbito y que no es objeto de esta demanda. No obstante, resulta oportuno citar lo dicho por este Tribunal en sentencia N° 108-2012, de las nueve horas de veinte de diciembre de dos mil doce: *"Para comprender lo alegado es importante tener claro que tasa básica pasiva, usada como referencia para los intereses en los préstamos bancarios, lo que procura es reflejar el costo que tienen los bancos de captar fondos, para su cálculo el Banco Central considera las tasas de las captaciones en plazos entre cinco y siete meses de esta entidad, el Ministerio de Hacienda, los bancos públicos privados y otros intermediarios financieros. En lo tocante a este tema el Tribunal es del criterio, que las tasas de interés corresponden a un fenómeno de mercado de oferta y demanda, cuya variación no puede ser controlada por la entidad crediticia mediante el despliegue de una conducta administrativa, de ahí que no se le pueda atribuir responsabilidad, por una situación que no puede controlar. Cuando un consumidor asume un crédito contrae un riesgo, por ello debe tener claro cual es su capacidad de pago, ante un mercado incierto y lleno de vicisitudes, es una responsabilidad que debe asumir de forma personal, y no trasladarla al banco que desconoce la dinámica total de sus finanzas, la falta de este ejercicio de parte del actor, solo puede acarrear perjuicios que se traducen en situaciones de insolvencia. Si bien es cierto en un contrato existen variables respecto de las cuales el banco tiene injerencia y control y se le puede*

responsabilizar, existen otros aspectos entre los que se puede citar las tasas de interés, que responden a razones de índole macroeconómico, que como se indicó el banco no puede controlar. En relación con la nulidad que se peticiona, por no incluirse en la cláusula una tasa techo, aunque si se consigna una tasa piso que solo protege el Banco demandado, es preciso señalar que aún y cuando el banco pudiera hacer una consideración a favor del cliente, mediante la inserción de una tasa techo, que disminuya la asimetría de la relación, lo cierto es que tal omisión no genera nulidad en la cláusula, ni implica un abuso, la variación de las tasas, son hechos inciertos que dependen de fenómenos de mercado, ya que incluso con el establecimiento de este tipo de tasa, la variación en las mismas podrían ocasionar un grave perjuicio a un consumidor, que aunque no sobrepasare el techo, no podría hacerle frente al pago de esa obligación."

En consecuencia, a tenor de todo lo dicho, corresponde rechazar los alegatos del actor relacionados con la supuesta desproporcionalidad de las tasas, así como respecto del incumplimiento del accionado en orden a hacer un estudio de riesgos con antelación al otorgamiento del crédito que nos ocupa."

2. Derecho a información adecuada y veraz de los servicios financieros para créditos de vivienda

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"V.- Sobre la prohibición de anatocismo y el sistema de cuota real en créditos de vivienda. Como aspecto primario, debe indicarse que el ordenamiento jurídico nacional veda la figura de la capitalización de intereses, sea, el denominado anatocismo, que supone, en términos simples, la aplicación de intereses sobre intereses. En este sentido, el canon 505 del Código de Comercio indica de manera diáfana: *"Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación."*

Desde ese plano, es evidente que salvo regla en contrario, toda obligación de préstamo mercantil es onerosa por tanto, retribuido con intereses legales (artículo 496 Código de Comercio). Tal dimensión supone que en el pago de las cuotas del crédito, primero se amortizan los réditos corrientes y el remanente se aplica al capital de la obligación. Ahora bien, la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, No. 7052 del 27 de noviembre de 1986, establece en su artículo 167: *" Las entidades autorizadas podrán otorgar sus créditos mediante sistemas de pago, en los cuales la cuota se ajuste con base en la variación de los salarios mínimos. Esas cuotas pueden ser menores al mínimo necesario para cubrir intereses y amortización -cuota refinanciada- y las diferencias en descubierto se acumularán en el saldo del crédito en forma de capitalización, sin que por ello se pueda aplicar el artículo 505 del Código de Comercio. En todo caso, el monto de la cuota así fijada*

será aplicable primero a cubrir intereses, y si queda algo será aplicado a amortizar la deuda. Similar tratamiento podrá aplicarse a créditos ya establecidos. / Los entes autorizados podrán utilizar sistemas mediante otros parámetros fijados por la Junta Directiva del Banco. (Así reformado por el artículo 165 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995) " Se trata de un sistema que busca establecer un mecanismo de financiamiento para vivienda con cuotas más accesibles a los postulantes a créditos de esta naturaleza. La norma prevé la denominada cuota escalonada, que supone el incremento porcentual de la cuota, previamente pactado por las partes, usualmente cada año, a efectos de poder compensar en las cuotas de los años sucesivos, el déficit en el pago del principal que pueda tenerse con la cuota inicial, de manera que conforme avanza el crédito, la cuota se incrementa. Cabe en este punto indicar, que en tesis de principio, la cuota pactada debe permitir el pago de intereses y amortización a capital. Sin embargo, dentro esta modalidad, el citado ordinal 167 permite, a modo de excepción, que la cuota inicial no abarque el mínimo necesario para cubrir los intereses y la amortización al capital. En ese caso, pueden surgir variaciones; por un lado, cuando la cuota solo permita la cobertura del interés corriente, el capital se mantendrá invariable hasta que el incremento escalonado de la cuota permita cubrir esos réditos y aplicar aporte al saldo principal. Por otra parte, cuando la cuota no permita cubrir los intereses a plenitud, de manera excepcional y dada la permisibilidad legal, las diferencias al descubierto de los intereses se acumulan al saldo del crédito en forma de capitalización, sin que ello suponga, señala la ley aludida, aplicar el artículo 505 del Código de Comercio. De lo anterior se desprende que en este escenario, se está frente a una cuota refinanciada en lo que a intereses se refiere, es decir, esa fracción de réditos no cancelada por la insuficiencia de la cuota, pasan a engrosar el capital primario. En su contexto, esos intereses luego podrán ser cancelados con el escalonamiento del pago. En suma, se inicia con una cuota baja que va subiendo con el curso del tiempo, incremento que permite cubrir no solo los intereses y saldo actuales, sino los réditos no cubiertos con antelación. Cabe reiterar que se trata de una excepcional en el régimen crediticio que se sustenta en la ratio del sistema de vivienda.

VI.- Sobre el derecho de información diáfana al consumidor de servicios financieros para crédito de vivienda. Ahora bien, al margen de lo indicado en el considerando previo, y de las presuntas bondades de este sistema, lo cierto del caso es que acorde al derecho de información de los consumidores, quienes busquen opciones de vivienda y pretendan suscribir un crédito bajo este sistema, deben ser informados de las implicaciones de ese mecanismo en su caso particular y con mayor énfasis, si su situación va a encuadrar dentro de un módulo de capitalización de intereses. En este sentido, el numeral 46 de la Carta Magna establece el derecho fundamental de los consumidores a recibir información adecuada y veraz. En el caso de los contratos de crédito, en efecto, la aplicación de una fórmula crediticia en la que se capitalizan intereses solo es posible, en el caso específico que regula el numeral 167 de la Ley No. 7052 y solo es válida cuando el consumidor del servicio financiero, esto es, quien accede a entidades financieras a buscar opciones de crédito para diversas necesidades (en este caso vivienda), es informado de manera diáfana sobre los alcances de esa modalidad, sea, el incremento escalonado de la cuota, pero además, que su cuota no cubre intereses corrientes en una porción que pasará a formar parte del capital adeudado en el siguiente pago y por ende, el cálculo de los

réditos de la siguiente cuota, se realizará sobre la base del saldo original más la fracción de intereses no cubiertos y no sobre el capital original. Las implicaciones de esta modalidad exigen, además, y como aspecto determinante, la anuencia expresa y voluntaria del deudor, sea, su consentimiento a este efecto en su crédito. Tal aspecto no puede colegirse por medios interpretativos o deductivos, sino que debe estar claramente establecido, se insiste, por sus repercusiones. Lo anterior se sustenta, además, en el necesario resguardo del equilibrio y equidad en las cargas de las partes involucradas en la relación de consumo, tutelando los derechos y garantías del consumidor (potencial deudor), ya que la dimensión misma de este tipo de negocios jurídicos supone una posición de ventaja por parte del agente económico, a efectos de mantener o al menos potenciar una equidad en la distribución de las cargas contractuales en dicho régimen bilateral. Esto justifica que en la paridad de condiciones, el proveedor de bienes o servicios debe poner a disposición del consumidor la información adecuada para que se encuentre en posibilidad de adoptar decisiones de manera debida, consciente de las implicaciones y consecuencias de la relación jurídica en la cual está próximo a ingresar, impregnada de derechos y obligaciones comunes, en tesis de principio, revestida o caracterizada por grado de equidad. Para tales efectos, para la correcta comprensión y regulación de estas relaciones deben considerarse los demás derechos fundamentales que establece el artículo constitucional indicado (46), a saber: protección de la salud, seguridad e intereses económicos del consumidor; libertad de elección –de la cual, se deriva el principio de libre contratación que se extrae del artículo 28 de la Constitución Política– y a un trato equitativo –que desarrollan los artículos 31 y siguientes de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y 40 y siguientes del Reglamento a esa Ley. Esto supone un deber de brindar información adecuada, oportuna, clara, veraz y suficiente al consumidor. Ergo, este último debe recibir información pertinente y oportuna de todos los elementos que incidan de forma directa en su decisión de consumo, por lo que, es esencial que la persona que pretende suscribir un contrato de crédito, conozca suficiente y oportunamente las condiciones en que se adopta la negociación. En ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado: “... es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación en ese secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cual está involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia...” (Sentencia número

1996-04463 de las 9.45 del 30 agosto 1996 y 1992-01441 de las 15.45 horas del 2 de junio de 1992. ”

3. Prescripción de intereses en materia mercantil: Análisis sobre los diferentes criterios o posiciones asumidas por la jurisprudencia

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{iv}

Voto de mayoría

"IX.- Sobre los intereses, lo resuelto por el Órgano a quo también debe prohijarse. En efecto, se pactó en el convenio que el préstamo devengaría intereses corrientes del quince por ciento anual, y que los moratorios serían del diez por ciento. De manera que si la demandada nunca hizo ningún pago a la deuda, la obligación se hizo exigible desde la primera fecha en que debió hacer la amortización inicial, que lo fue el tres de mayo de mil novecientos noventa y seis. Diez días después, o sea el trece de mayo de ese mismo año, cayó en mora y comenzaron a correr por su cuenta los intereses moratorios. O sea, se acumularon intereses corrientes del tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco al doce de mayo de mil novecientos noventa y seis, y a partir del trece de mayo de ese mismo año, comenzaron a correr los moratorios al diez por ciento. Ciertamente, no cabe la acumulación de intereses corrientes y moratorios durante un mismo período de tiempo por-que el fundamento de unos y otros es diferente, como ordena el artículo 496 del Código de Comercio, que en la especie debe relacionarse con los numerales 417 y 420 de dicho Código, y éstos a su vez con el 777, inciso 3), del Código Civil, a cuyo tenor, cuando una deuda está dividida en varios tractos, la falta de pago de uno de ellos hace exigible la obligación en su totalidad. En relación a los intereses devengados después de la presentación de la demanda cuya declaratoria de prescripción invoca la apelante, cabe señalar que ésta no procede, pues ya la Sala Primera de la Corte ha señalado que no opera la prescripción de réditos devengados después de la presentación de la demanda y a la firmeza de la sentencia que recayere en el asunto, pues no es necesario estar presentando liquidaciones anuales en ese lapso, si de la demanda se infiere el interés de la parte por hacer avanzar el proceso en procura de la cancelación de éstos. Seguidamente se cita un extracto de importancia sobre ese criterio jurisprudencial, que este Tribunal comparte plenamente. ² Sala Primera de la Corte, No. 50, 15:15 horas, del 27 de junio de 1997:

"...IV.- En punto al tema relativo a la prescripción de intereses dentro de un proceso, es posible distinguir en los precedentes de esta Sala, tres posiciones, a saber: a) la tradicional, en la cual debe el actor reclamar y liquidar réditos anualmente; b) la radical, que propugna la notificación de la demanda, como causa de interrupción de la prescripción durante el proceso, y, c) la intermedia, que requiere no sólo de la notificación de la demanda, sino también, de la actividad procesal impulsada por el actor en procura de la terminación normal del proceso. V.- En relación con la primera tesis, que podríamos denominar tradicional, se afirma la obligación del acreedor de reclamar y liquidar réditos, anualmente, como único medio de evitar la extinción del

derecho. Esta posición no es convincente en tanto no explica por qué para mantener una parte de la pretensión, es decir la que concierne a los réditos, debe el actor hacer un ruego específico más allá del general conducente a la simple activación del proceso. Supone una tesis de poca consistencia lógica, según la cual la gestión dirigida a instar la prosecución del juicio, si no va aparejada de un reclamo específico de intereses, se entiende exclusivamente referida al principal. O sea, presume arbitrariamente en perjuicio del demandante que su voluntad al activar el juicio, por ejemplo solicitando el remate o el dictado de la sentencia, se constriñe al cobro del capital y como correlato implicativa de un abandono tácito de la pretensión de intereses. Tiene, además, el inconveniente, en la práctica, de saturar el proceso con reiteradas liquidaciones, audiencias y pronunciamientos interlocutorios que lo complican y contribuyen mucho a su dilación.

VI.- La segunda posición, radicalmente opuesta a la anterior, se expone en la sentencia de esta Sala No. 19 de las 15,20 hrs. del 8 de febrero de 1995. En ella, sintetizando la argumentación, se sostiene que la demanda interrumpe la prescripción de todo ruego que en la misma se hubiere hecho, con efectos permanentes durante la vida del proceso, sin importar si hay o no gestiones proclives a la activación de éste. Obviamente excluye toda posibilidad de que haya prescripción de intereses, y con mayor razón del principal, mientras el proceso no fenezca. Lo allí expuesto no constituye, sin embargo, la jurisprudencia de más arraigo en esta Sala, aparte de que ni siquiera en ese fallo la segunda tesis se prohija con toda puridad, pues en la misma sentencia se da un atisbo de una posición menos radical al señalar la imposibilidad de la prescripción mientras el proceso esté en movimiento y al explicar que esto se manifiesta con cada acto procesal destinado a instar su curso, que palmariamente es algo diferente a simple existencia de un proceso.

VII.- Precisamente la tercera posición, que hoy la mayoría de este tribunal comparte, es muy similar a los términos planteados en el considerando anterior in fine. La Sala parte de la naturaleza misma del instituto de la prescripción. Este, como se sabe, está concebido para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas, permitiendo la eliminación de situaciones de incerteza producidas por el paso del tiempo. Supone la concurrencia de tres elementos: el transcurso del tiempo, la falta de ejercicio de parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer. Es manifiesto, al repasar la primera de las posiciones, que en ella se extrema más allá de toda lógica el cumplimiento del elemento ejercicio. Se obliga a una petición especial y formal sólo para librar de la extinción a los réditos, sin que se aplique la misma regla para el principal.

VIII.- En la posición imperante, que podría denominarse intermedia, la Sala toma en cuenta la actividad real del reclamante del derecho y no la presunta. Admite que la demanda interrumpe la prescripción, pero no con carácter permanente, como también interrumpe toda gestión que haga el actor proclive a lograr la prosecución efectiva del juicio. Estima al respecto que dentro del proceso la inercia del demandante puede también crear situaciones de inseguridad e incerteza que no hay razón para que no puedan eliminarse mediante la prescripción. De consiguiente, puede resumirse la opinión mayoritaria de esta Sala, así: a) La demanda notificada interrumpe la prescripción respecto de los reclamos que en forma general o específica se hagan en

ella; b) En un proceso, ante la inercia del accionante, pueden prescribir tanto capital como intereses, si la inactividad supera los respectivos plazos legales; c) Cualquier gestión realizada a tiempo por el actor dentro del proceso que tienda a la efectiva prosecución de éste, interrumpe, según corresponda, los plazos de prescripción de intereses o de capital; d) No es necesario un ruego específico de intereses en un juicio, ni mucho menos una liquidación, para evitar que prescriban, si del contenido de la demanda se puede inferir la voluntad del demandante de reclamar los réditos que se generen en su decurso. Tales son, sintéticamente, los conceptos que se acogen para dirimir la presente contienda..."

4. Impuesto sobre la renta: Análisis sobre la presunción de intereses en los contratos de financiamiento como causa de ajuste

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]^v

Voto de mayoría

“V- Sobre el Objeto de la demanda: Intereses Presuntivos. La empresa actora, menciona que otorgó préstamos de dinero a compañías relacionadas como parte de las políticas comerciales y estrategias de negocios en beneficio de las empresas relacionadas. No con la intención de generar ingresos. Que se aportaron los contratos, y cumplen con los requerimientos legales, donde se plasmó la voluntad de las partes, y conforme a la realidad económica de su empresa no cobró intereses por dichos préstamos, lo cual encuentra respaldo en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la renta, norma que atiende según la comisión permanente de asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, a no presumir impuestos, sino la regulación de la actividad de préstamos y financiamientos, conforme lo anterior la voluntad del legislador fue establecer una presunción “iuris tantum” y no una presunción “iure et de iure”, por lo que la obligación que pretende imponerle la Administración Tributaria de pagar Intereses presuntivos sobre negocios realizados con empresas relacionados, sin que se haya dado ganancia adicional, es obligársele a tributar sobre lo inexistente. El representante estatal en la contestación de su demanda y alegato de apertura, argumenta que al no establecerse en los contratos suscritos por la empresa actora para el financiamiento de otras empresas no se pactaron intereses, no obstante no hay constancia o prueba en contrario que desvirtuó la presunción iuris tantum. En sus conclusiones menciona que conforme los numerales 5 y 496 del Código de Comercio y 8 y 12 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, los contratos de financiamiento se suscriben con una finalidad de lucro, que la Sala Primera en sus fallos ha establecido en aplicación de la norma tributaria la presunción iuris tantum, lo que admite prueba en contrario, no obstante las certificaciones de contador público no constituyen plena prueba, pues si las mismas carecen de sustento en su contenido y respaldos no tiene la fuerza para constituirse prueba contrario para desvirtuar la presunción normativa, aunado que la citada prueba no fue aportada en sede administrativa. Respecto a la nulidad del acto, como lo pretende, no indica cuales son los elementos o presupuestos que conllevan a la nulidad pretendida, respecto al

procedimiento y acto sancionatorio, se pide su nulidad en consecuencia de la nulidad del acto determinativo.

Respecto al diferencial cambiario Ajuste por diferencial cambiario. La accionante indica que tiene como actividad el desarrollo de bienes inmuebles como la compra y venta de propiedades sin desarrollar, que en consecuencia en el mes de diciembre de 2003 compró un terreno el cual registró como inventario según las normas internacionales de contabilidad, lo que generó una cuenta por pagar en dólares, registrándose el gastos por diferencial cambiario. Que el registro de la propiedad como inventario corresponde a la aplicación del párrafo 8 de la NIC 2, además el terreno no puede considerarse como un activo cualificable y que al estar inactivo el terreno durante los períodos fiscales 2003 y 2044, según el párrafo 22 de la NIC 23 los costos por préstamos en que se incurre si los terrenos se mantienen inactivos, no pueden ser capitalizables. Menciona además que la capitalización del gasto por diferencial cambiario no es obligatoria conforme a la NIC 23. La actora, argumenta que la Administración rechaza los gastos reportados por concepto de diferencial cambiario. Indica dentro de sus actividades en el año 2003 adquirió un terreno, cuenta por cobrar en dólares, por lo que se ha registrado el diferencial cambiario, lo cual no ha reconocido la administración tributaria, alegando que el numeral 57 del Reglamento de la Ley del Imputado sobre la renta, señala que el sistema contable del contribuyente debe ajustarse a los principios de contabilidad adoptados por el Colegio Profesional, por lo que de conformidad con la norma NIC n ° 21 (normas internaciones de contabilidad) se establece que toda transacción en moneda extranjera, se registra utilizando la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción" por lo que los gastos por diferencial cambiario correspondiente a la cuenta por pagar del terreno son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Además el terreno adquirido no es un activo fijo, sino un inmueble más de su inventario, por lo que no resulta de aplicación la resolución DGT 52-01 inciso H aparte 3), y atenta con el principio de capacidad económica. La representación estatal arguye que no se ha demostrado el giro comercial de la empresa, tampoco si compró el bien para desarrollo inmobiliario o para la venta y en aplicación del principio de Asociación, la ley y el reglamento del Impuesto sobre la renta solo pueden deducirse gastos respecto a los ingresos gravables dentro del período.

VI - Referente a la presunción de intereses en los contratos de financiamiento como causa de ajuste del impuesto sobre la renta: Establece el ordinal 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 7092 del 21 de abril de 1988, que en materia de rentas netas presuntivas de préstamos y financiamientos, se presume salvo prueba en contrario, que todo contrato de préstamo de financiamiento, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, si existe documento escrito, devenga el interés anual más alto que fije el Banco Central de Costa Rica, o a falta de ésta, el promedio de las tasas activas de interés anual de los bancos del Sistema Bancario Nacional. Por su parte, el Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 18445 del nueve de setiembre de 1988, expresa en su artículo 13, que en todo contrato u operación de préstamo, que implique financiamiento, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, si existe documento escrito, se presume, salvo prueba en contrario, que existe una renta neta por intereses. En igual sentido, continua expresando, que por financiamiento se entiende toda acción u operación que genere fondos que permitan al perceptor realizar actividades de su giro normal, utilizando sus activos

como garantía o como instrumentos negociables, o mediante la emisión de títulos valores u otros documentos o títulos valores. Además, al tenor de dichas normas tal presunción se aplica también cuando se pacte un interés menor o no se hubieren estipulado intereses. En torno a ello, ha expresado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su voto 617-F-S1-2010, de las 9:10 horas del 20 de mayo del 2010, que "Según lo dispuso el Tribunal y avala esta Sala, de conformidad con los numerales 10 de la LISR y el 13 del RLISR, recién reproducidos, el financiamiento es una operación que genera fondos, que son utilizados por quien los recibe, para realizar actividades concernientes a su giro habitual ". Por su parte, continúa manifestando la Sala Primera en dicho voto, que se trata de una presunción iuris tantum para acreditar la existencia de un financiamiento y de no establecerse réditos, estos se presumen como percibidos por el acreedor del crédito conferido, lo cual debe ser desvirtuado por la contribuyente mediante prueba idónea, en atención al principio de la carga de la prueba. De igual forma, afirma el citado órgano de casación, que según lo expresa el artículo 497 del Código de Comercio, salvo pacto en contrario, toda operación de préstamo será retributiva y que el producto que se obtenga de tal financiamiento serán los intereses, debiendo entonces demostrar el contribuyente que fue gratuito. Sobre este particular se debe indicar, que en situaciones como la analizada, resulta de aplicación el numeral octavo del Código Tributario, el cual estipula el principio de realidad económica. Con base en dicho principio, las formas, contratos, u actos que adopten los contribuyentes no vinculan a la Administración Tributaria, pudiéndose prescindir de tales formas jurídicas o económicas, para valorar los hechos desde el punto de vista material, ello así en aquellos casos en que se estima que éste buscaba disminuir el monto del tributo ocultando la realidad material subyacente en el negocio (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto número 1181-F-S1-2009 de las 14:48 horas del 12 de noviembre de 2009). En abono a lo expuesto, se ha afirmado contundentemente, para la correcta inteligencia de las normas de comentario, que "El Legislador previó dos hipótesis: la de un contrato de préstamo que conste por escrito, en cuyo caso se presume el devengo de intereses, salvo prueba en contrario, o de un contrato de préstamo que no se haya formalizado a través de la escritura, supuesto en el cual, la presunción de intereses no admite prueba en contrario, y por lo tanto, es absoluta. La norma también indica, que no importa la denominación que las partes le hayan dado, lo relevante es que exista un préstamo. " (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto número 1163-F-S1-2009, de las 11.20 horas del seis de noviembre de 2009 y el 475-F-S1-2011 de las 11:20 horas del 07 de abril de 2011.).

VII - Sobre el caso concreto. Se tiene que para el veintinueve de junio de 2006, la Administración Tributaria traslada cargos a la empresa actora, respecto a su declaración del impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2003 y 2004, determinándose una diferencia de treinta millones noventa y un mil doscientos sesenta y seis colones para el 2003 y treinta millones ciento cinco mil setecientos setenta y tres colones para el período del 2004, traslado de cargos que fue impugnado, y finalmente mediante resolución 503-2008 dictada por la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo se confirma la determinación realizada por la Administración Tributaria, por haber financiado la empresa G.I.G. S.A. a las empresas Administradora de P.Z.F.G. S.A., D.R.G. S.A., T.T. S.A., C.T.G. S.A., O.S.A., P.L. S.A., G.I.F., Sociedad Anónima y G.D.C. Inc, y no haber cobrado intereses por dichas operaciones. Al respecto la empresa actora, ejerce su defensa en punto al tema de los intereses,

oponiendo según su dicho, la prueba en contrario conforme lo permite la norma Tributaria, a saber los contratos y las certificaciones de contador público que demuestran que no percibió ingresos por tal concepto ni las empresa relacionadas erogaron dinero para ese efecto. Respecto a los contratos, como se tuvo por demostrado, la empresa suscribió contratos de línea de Crédito Revolutiva, con empresas relacionadas, mismas que son representadas tanto por el señor A. como por el señor F., personeros que suscribieron los citados contratos, el primero en representación de la accionante y el segundo de las deudoras, acuerdos en los que se estableció en la cláusula 2.5 que se pactaba un intereses del 0% respecto a los créditos suscritos. De igual forma aportó al proceso como prueba para mejor resolver en la etapa de juicio oral y público, la que le fue admitida, nueve certificaciones de contador público (visible de folios 885 a 902 del expediente principal). Aduciendo que ambas pruebas (contratos y certificaciones contables) constituyen la prueba en contrario que establece el numeral 13 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta. La accionante suscribió contratos de línea de crédito revolutiva con las siguientes empresas, el 06 de abril de 2001 con Administradora de P.Z.F.G. Sociedad Anónima, por la suma de quinientos mil dólares; el 25 de mayo de 2001 con D.R.G. Sociedad Anónima, por la suma de cien mil dólares; el 03 de enero de 2001 con T.T. Sociedad Anónima, por cinco mil dólares; el 01 de abril de 2001, con C.T.G. Sociedad Anónima, por diecisiete mil dólares; el 06 de abril de 2001 con O. Sociedad Anónima por la suma de trescientos doce mil dólares exactos; el 22 de marzo de 2002 con G.I.F. Sociedad Anónima por un millón de dólares exactos; el 25 de junio de 2004 con G.D.C. Inc por diez mil dólares y el 03 de marzo de 2003 con P.L. Sociedad Anónima por la suma de treinta mil dólares, otorgando financiamiento, lo que se extrae de la literalidad de tales negocios jurídicos. Ciertamente es que no se pactaron intereses, no obstante resulta de importancia determinar la naturaleza del contrato celebrado " Es un contrato de crédito mediante el cual el banco (acreditante) se compromete con su cliente a concederle crédito de dinero o un tercero que éste indique," el mismo se ejecuta mediante desembolsos por distintos montos, todo a cambio de una remuneración, como así lo informó la perito V. en su peritaje (páginas 56 y 57 del peritaje), lo que evidencia su condición mercantil, y permite la aplicación del numeral 497 del Código de Comercio, debido a que se entiende tal operación como retributiva y devengando en consecuencia intereses por tal financiamiento. A tenor de lo expresado, en mérito de los artículos 10 y 15 supracitados, se establecieron por la Administración Tributaria contratos de financiamiento, porque se configuraron los presupuestos de existir un documento escrito de índole claramente mercantil, en el cual al no haberse pactado intereses se aplica la presunción de su cobro en mérito de las condiciones retributivas y onerosas fijadas por las partes, que no permiten concluir el no cobro de intereses. De igual forma, la figura contractual adoptada por las empresas en cuestión, se ajusta al concepto de financiamiento que expresa el reglamento supracitado, debido a que se comprobó que entre la actora y las empresas Administradora de P.Z.F.G. S.A., D.R.G.S.A., T.T. S.A., C.T.G. S.A., ORESIN S.A., P.L. S.A., G.I.F., Sociedad Anónima y G.D.C. Inc, se llevó a cabo dicho financiamiento por medio del contrato de Línea de Crédito Revolutiva, sin que resulte esencial la denominación que le hayan dado las empresas -actora y deudoras- negocio jurídico que conserva sus características de bilateral, oneroso, comercial, lo que sin duda alguna genera la presunción sobre el devengo de intereses, tal y como determinó la Administración Tributaria en la actualización fiscalizadora. Si la actora bajo su propia

manifestación, no está cobrando a sus deudoras, ello no vincula a la Administración Tributaria, en atención al principio de realidad económica y lo dispuesto en el numeral 12 del Código Tributario que impone que los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son aducibles en contra del Fisco. La actora ha presentado al proceso certificaciones de contador Público aduciendo que las mismas constituyen plena prueba sobre el no cobro de intereses respecto a los negocios jurídicos realizados con las empresas ya mencionadas.

De las Certificaciones de Contador Público. La ley 1038 - Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos- vigente desde el 19 de agosto de 1947/19/08/194, establece las funciones del Contador Público, en concreto el numeral 7 dispone: " Artículo 7º.-

Corresponde especialmente a los Contadores Públicos Autorizados: a) Certificar toda clase de estados financieros y contables, tales como balances, liquidaciones de ganancias y pérdidas, estados patrimoniales, distribuciones de fondos, cálculos de dividendos o de beneficios y otros similares, sea que conciernan a personas físicas o a personas morales; b) Intervenir, para dar fe de los asuntos concernientes a los ramos de su competencia, en la constitución, liquidación, disolución, fusión, quiebra y otros actos similares de toda clase de sociedades, participaciones u otras semejantes, en la rendición de cuentas de administración de bienes, en la exhibición de libros, documentos o piezas de otro género relacionados con la dilucidación de cuestiones contabilísticas, y en la emisión por personas de derecho privado de toda clase de bonos, cédulas y otros títulos similares. La intervención de los Contadores Públicos Autorizados en cualquiera de los casos expresados u otros semejantes, será obligatoria cuando interesen o se refieran a instituciones de servicio público que taxativamente indique el Reglamento. En todo otro caso, sólo tendrá lugar cuando lo soliciten las partes interesadas o lo disponga expresamente alguna ley de la República. No obstante, los Tribunales de Justicia Civil o Penal y la oficinas administrativas que requieran la intervención de Peritos en Contabilidad en asuntos de que conozcan, nombrarán necesariamente como tales a Contadores Públicos debidamente incorporados en el Colegio respectivo."

Por su parte el numeral 8, otorga a dichas certificaciones valor de documentos públicos: " Artículo 8º.-

Los documentos que expidan los contadores públicos en el ramo de su competencia, tendrán valor de documentos públicos. Los Inspectores que para los fines del artículo 27 de la ley N° 837 de 20 de diciembre de 1946, nombre o haya nombrado la Oficina de Tributación, estarán facultados, durante el tiempo en que ejercieren dicho cargo, para desempeñar las funciones a que se contrae este artículo, y los documentos que ellos expidan en el ejercicio de tal cargo, tendrán el mismo valor legal de los expedidos por los contadores públicos. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 140 de 13 de agosto de 1948) ."

No obstante lo anterior, el numeral 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta impone que: " La opinión o interpretación contenida en las certificaciones para efectos tributarios no constituyen plena prueba contra el Fisco y no obliga a la Administración Tributaria " permitiendo también la norma a la Administración Tributaria ejercer directamente ante el Contribuyente o por intermedio del contador público sus facultades de fiscalización si las certificaciones se emiten conforme a las disposiciones legales aplicables, lo anterior también en aplicación del numeral 123 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sobre la verificación de las declaraciones, libros

y demás documentos, que impone que los anteriores están sujetos a la comprobación de la Administración Tributaria, siempre que en ellos conste información relativa a la liquidación o al pago de los Tributos. En punto, al tema de las certificaciones de contador público, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples fallos, señalando que constituyen un documento público en lo que respecta a materia de su competencia, sin que la fe pública de estos funcionarios plasmada en su certificación sea extensiva al contenido o verdad intrínseca de los estados financieros o contables que hagan constar, por lo que resulta indispensable que las mismas se acompañen de los comprobantes de las operaciones a fin de ser verificadas. Dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que la condición de plena prueba del documento público, refiere a los hechos que el contador haga constar realizó en el ejercicio de sus funciones, y aún cuando el documento tenga tal condición, su contenido puede ser combatido por cualquier medio de prueba, conforme los numerales 369 del Código Procesal Civil (resolución 947-F-2005 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia) y 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo. También dicha cámara jurisdiccional, concretamente sobre el valor probatorio de dichas certificaciones contables, respecto a la materia tributaria ha indicado: "*De acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, los documentos que expidan los CPA en el ramo de su competencia, tendrán el valor de documentos públicos. ... en consideración al interés público que permea la materia tributaria, tal carácter no implica que los estados financieros o contables de los contribuyentes objeto de la certificación sean correctos o verdaderos, per sé. La naturaleza de público y, por ende de plena prueba, se circunscribe a la constatación de la existencia de los registros analizados por el CPA y a los actos o hechos realizados o ejecutados por ellos. Consecuente con lo anterior, el numeral 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que la opinión o interpretación contenida en las certificaciones para efectos tributarios, no constituye plena prueba contra el Fisco, y no obliga a la Administración Tributaria*". (Resolución 421-2005 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). En forma más reciente la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la certificación del contador público, por sí misma, no acredita las cuentas por pagar que deben ser compensadas con las cuentas por cobrar y que los diversos precedentes de ese órgano han señalado que esos medios de prueba, a pesar de que ostentan valor de documento público, no suponen la veracidad absoluta de los estados financieros o contables certificados, sino que se constatan la existencia de los registros analizados y los actos realizados por el contador, citando sus mismo fallos como la sentencia n.º 633-2006 Sala Primera de Corte Suprema de Justicia, señaló: "(...) las potestades que se desprenden del numeral 123 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, permiten al fisco la verificación de las declaraciones, libros y demás documentos que sean aportados por los contribuyentes en sus respectivas declaraciones y liquidaciones, incluidas las relaciones al impuesto sobre la renta (...)." (30-F-S1-2012 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). De folios 885 a 902, se desprenden las certificaciones expedidas por el Contador Público Licenciado R. tituladas "CERTIFICACIÓN INTERESES DE LOS CONTRATOS DE LINEA DE CRÉDITO REVOLUTIVA" en las primeros dos (folios 885 a 888) refiere a las empresas G.I.F., constituida bajo las leyes de C.I. y G.D.C., Inc legalmente constituida bajo las leyes de Panamá, estableciendo en los ocho certificaciones que su labor consistió en "verificación del Contrato de Línea de Crédito Revolutiva, la aplicación de la cláusula 2.5 de dicho Contrato y los registros

contabilidad y estados financieros (sin auditoría)" de las 9 empresas, la actora y las ocho deudoras durante los períodos fiscales de doce meses terminados al 31 de diciembre de 2004 y 2003, certificando que las citadas empresas "*no presentan ingresos por intereses, ni gastos por intereses recibidos/ pagados*" por el contrato de línea de crédito revolutiva. De los citados documentos públicos, se evidencia claramente que el contador Público se limitó en su examen a los contratos de línea revolutiva, los registros contables y estados financieros de las empresas, sin que se adjunten a las citadas certificaciones, documentos de respaldo, ni consta que el profesional contable tuvo la oportunidad de examinar hojas de trabajo, o bien revisión de los documentos que respalden dichos registros contables y estados financieros, ya que el profesional es claro al indicar que no llevó a cabo auditoría, lo que conllevaría la revisión de los documentos de respaldo de los registros contables, sino, tan sólo examinó lo ya indicado. A este Tribunal le llama la atención varios aspectos, que durante el procedimiento administrativo la actora fue comunicada de cada uno de los actos adoptados en el mismo (los cuales está impugnando) y al formular sus impugnaciones, recursos de revocatoria, incidentes de nulidad y apelación, no aportó en aquella sede documento o certificación alguna (a excepción de los contratos que les solicitó la misma Administración Tributaria -ver folio 93 de las hojas de trabajo-expediente administrativo) que informará a la Administración Tributaria Fiscalizadora sobre la condición contable de las deudoras, al no registrar estas como gasto pago de intereses respecto a los créditos suscritos (argumento de la actora) a fin de que en aplicación de los numerales 123 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y 49 de la Ley del impuesto Sobre la renta, la fiscalizadora Tributaria, tuviera a su disposición tales documentos en sede administrativa y someterlos a examen, por el contrario la actora, espera la sede judicial -etapa de juicio- para aportar dicha prueba, y aún cuando constituya su derecho procesal, tal prueba se limita a certificar con base en los registros contables y estados financieros, sin que conste la revisión o examen de la documentación en respaldo de dichos resultados. Como bien lo ha establecido la Sala Primera en los fallos ya citados, la Ley de Creación del Colegio de Contadores de Costa Rica, en sus numerales 7 y 8 otorgan la condición de documento público a dichas certificaciones, pero la misma puede constituir plena prueba solo en aquello que haya sido examinado por el profesional contable, no más allá de ello, por lo que tal medio probatorio no puede verse de forma absoluta y que permita demostrar que no se generaron réditos y en consecuencia ingresos por tal concepto en favor de la empresa actora G.I.G. No debe perderse de vista, el interés público presente en la materia Tributaria, que por principio se tiene la obligación de Tributar, y solo en casos de excepción como lo establece la ley, el administrado se encuentra exento de tal obligación. Del conjunto probatorio se tiene que tanto la empresa actora como las deudoras, son empresas relacionadas, representadas ambas por los mismos personeros, aunado a lo anterior, no puede dejar de observar este Tribunal que inclusive dos de la empresas deudoras, se encuentran domiciliadas fuera del país a saber G.I.F., en C.I. y G.D.C., Inc en Panamá, tal como se desprende de los contratos suscritos, sin embargo el contador público procede a certificar con base a sus estados financieros y registros contables, sin que emita explicación alguna sobre esta circunstancia, y las restantes deudoras reportan un mismo domicilio en los contratos - San José, barrio Amón-, estableciendo las certificaciones contables el mismo domicilio fiscal de la empresa actora para las restantes seis deudoras Santa Ana, parque Industrial Forum I. Del estudio de la prueba, la documentación administrativa y la

aplicación del principio del principio de realidad económica, éste expresa que "(...) la Administración aplicará la realidad económica, independientemente de las formas jurídicas que adopten los administrados a la hora de determinar la aplicación de los impuestos, al efecto la jurisprudencia ha dicho: "Asimismo, para mayor ilustración, cabe señalar que lo normal, tratándose de procedimientos elusivos de tributos, es que éstos adopten una apariencia disconforme con su real naturaleza. Precisamente, para obviar tales procedimientos, la legislación tributaria ha recogido el principio de la realidad económica, como instrumento de interpretación, en el artículo 8, párrafo 2, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se desprende de la integración de dicha norma con el artículo 12 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que esta última es aplicable aún cuando las partes hayan adoptado una forma jurídica de convención no totalmente clara para la administración tributaria, pues ésta podrá prescindir de esa forma para desentrañar el alcance que en la esfera tributaria pudiere tener el contrato suscrito entre el contribuyente y un tercero, ajeno a la obligación impositiva. Se obvia de esa manera cualquier procedimiento elusivo perjudicial para el fisco, que ostente el carácter de un convenio o contrato (...)". (Sección Primera de este órgano, número 128-2003 de 9 horas del 6 de mayo de 2003 y número 195-2007 de las 11:10 horas del 20 de abril del 2007, de la Sección Segunda). En Virtud de lo expuesto, se extrae que las formas jurídicas contractuales presentadas por la gestionante no son suficientes para desvirtuar la realidad económica determinada, incumpliendo así con el principio tributario según el cual, la carga probatoria recae sobre el contribuyente, lo cual se obtiene de la relación del ordinal 145 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y el artículo 317 del Código Procesal Civil. Como puede apreciarse, revisada la documentación que consta en el expediente administrativo, los contratos de financiamiento y la certificación de contador público autorizado, no son suficientes para desvirtuar la presunción que contemplan los ordinales 10 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 13 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la Renta. La simple voluntad del contribuyente, cuando esta implica perjuicio para la Administración Tributaria y el no pago de obligaciones tributarias, no puede privar sobre los intereses estatales, sino que debe justificarse adecuadamente, lo que se echa de menos en este proceso. De forma tal, que ante actos privados ejercidos con base en la libertad de contratación y autonomía de la voluntad (artículo 12 del Código Tributario), que representan para el fisco efectos negativos en deberes fiscales, no puede el contribuyente hacerlos prevalecer por encima de los intereses públicos, sino que debe comprobar en forma categórica y contundente la razón que lo llevó a la realización y aplicación de tales formas jurídicas a la hora de determinar la aplicación de los tributos. Por consiguiente, tal y como lo expresaran las resoluciones cuestionadas, la contribuyente no comprobó con prueba fehaciente, las razones reales y justificables por las cuales no pactó el cobro de intereses, más que su mera voluntad, lo que incluso va en detrimento de sus propios intereses corporativos al privarse de tal ingreso. Además, tal situación de no cobro entre empresas relacionadas y vinculadas entre sí, como las acaecidas en este proceso, constituyen prácticas elusivas que causan un evidente perjuicio a la recaudación fiscal que vienen en demérito de la hacienda pública y que disminuyen el monto del tributo del impuesto sobre la renta, estos se presumen como percibidos por el acreedor del crédito conferido, razón ésta del ajuste de renta realizado, el cual se estima válido, eficaz y dictado conforme a derecho.

VIII - Respecto a los ajustes en los gastos y requisitos para que estas erogaciones sean deducibles del impuesto sobre la renta: Al tenor del ordinal séptimo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, y once de su Reglamento, tenemos que la renta neta se obtiene del resultado de deducir de la renta bruta, los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la utilidad o beneficio y las erogaciones autorizadas por ley que se encuentran respaldadas por comprobantes y registradas en la contabilidad. Estableciéndose además, una serie de requisitos que deberá verificar la Administración Tributaria, de previo a tenerlos como gasto deducible, como lo son constituirse en un gasto necesario e indispensable para obtener ingresos actuales o potenciales grabados, que se haya retenido y pagado los impuestos estipulados en otras disposiciones de la Ley y que los comprobantes de respaldo los haya autorizado el sujeto activo. Sobre los gastos deducibles la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado en torno al tema Informa que el impuesto sobre la renta grava las utilidades e ingresos provenientes de fuente costarricense (ingresos generados por servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados en el territorio nacional) se impone además dicho tributo sobre los incrementos de patrimonio que no se encuentran debidamente justificados, lo que constituye el elemento material. Se fundamenta en el concepto de renta producto, sea grava la riqueza o actividad que genere lucro o ganancia. Su base de cálculo la constituye la renta neta, gravable o imponible establecida en el numeral 7 de la ley 7092 - *"es el resultado de deducir de la renta bruta los costos y gastos útiles, necesarios y pertinentes para producir la utilidad o beneficio y las otras erogaciones expresamente autorizadas por la ley, debidamente respaldadas por comprobantes y registradas en la contabilidad"* el numeral 5 por su parte define la renta bruta como el conjunto de los ingresos y beneficios percibidos por el sujeto pasivo en el período fiscal. Por lo que la renta neta presupuesta un mecanismo de deducción de los gastos en que haya incurrido el contribuyente para generar la renta gravable, dentro de un contexto de utilidad y necesidad, por lo que serán deducibles los gastos que permiten producir la utilidad imponible, establece el órgano jurisdiccional de cita que: "los gastos deducibles son todos aquellos que coadyuvan en la producción de las utilidades, o bien, en términos más simples, todas aquellas erogaciones que se encuentren vinculadas con la obtención de rentas gravables. es decir, el efecto reductor de la obligación tributaria en su base que es propio del fenómeno de la deducibilidad de gastos, pende, como presupuesto fundamental e impostergable, en su vinculación con la actividad productiva, de manera que solo serán deducibles los que hayan sido erogados para obtener las ganancias que componen el referente gravable. Con todo, ese nexo objetivo requiere además, que el gasto sea necesario. Aunado a ello, el legislador ha establecido exigencias concurrentes para la procedencia de la deducción. El ordinal 8 de la Ley que regula el tributo de marras, en relación al canon 12 de su Reglamento (Decreto No. 18445-H), condiciona tal efecto a los siguientes requisitos: 1.-Que sean gastos necesarios para obtener ingresos, actuales o potenciales, gravados por esta Ley. 2.- Que se haya cumplido con la obligación de retener y pagar el impuesto fijado en otras disposiciones de esta Ley. 3.- Que los comprobantes de respaldo estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria. Solo estando presentes todos esos presupuestos, el gasto podría reducir la base de cálculo. En relación, en el fallo no. 633 de las 10 horas 45 minutos del 6 de septiembre del 2006, esta Sala abordó de manera extensa la naturaleza y particularidades de los gastos objeto de examen, criterio que en todo es aplicable a

este caso, lo que justifica lo extenso de la cita, en el siguiente sentido: “El ordinal 8 de la Ley no. 7092, establece un catálogo, no cerrado, que describe partidas que pueden ser consideradas como un gasto deducible, y en contrapartida de ello, en el canon 9íbidem, cuales no ostentan esta categorización. No obstante, la exigencia de que el gasto guarde un ligamen con la creación de la renta, por si mismo no determina su capacidad de disminuir la base imponible del tributo, en tanto, además de ello, requiere de una serie de requisitos adicionales. ... La trascendencia efectiva y fundamental, inherente a la deducibilidad, estriba en el indispensable e infranqueable marco relacional que debe imperar entre el gasto y su condición de servir como medio para producir rentas gravables, lo que evidentemente, debe ser acreditado mediante los soportes documentales que la ley obliga al contribuyente a llevar, como comprobante y para efectos de orden de sus transacciones. Es este el aspecto principal que permite establecer si un gasto, en tesis de principio y de comprobarse la convergencia de las otras dos situaciones ya señaladas, es o no susceptible de ser aplicado a la base de cálculo. Así se desprende de la finalidad misma del sistema impositivo aludido, que pretende gravar la renta producto, es decir, no la fuente de producción de la riqueza. Así se refleja, por ejemplo, en el otorgamiento de la facultad conferida al Fisco, de rechazar total o parcialmente algunos de los gastos enunciados en el precepto 8 ya citado, cuando los considere excesivos o improcedentes, o bien, y nótese aquí el concepto en desarrollo, cuando “... no los considere indispensables para obtener rentas gravables, según los estudios fundamentados que realice la Administración.” En la misma dirección se aviene el inciso j) de esa misma ley cuando indica que no son deducibles de la renta bruta: “Cualquier otra erogación que no esté vinculada con la obtención de las rentas gravables.”, contrario sensu, en tanto satisfaga las exigencias ya mencionadas, si tiene vinculación con la obtención de rentas gravables, y se encuentre acreditado de forma debida, puede ser deducido. En igual sentido el numeral 12 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo No. 18445-H. La integración de estos factores permiten establecer que en realidad, el sistema de deducibilidades uno de naturaleza compleja, orientado en lo fundamental por el ligamen asociativo ya explicitado, y acompañado de la necesidad de haber cumplido la obligación de retener y pagar los tributos que la partida misma exija conforme a la ley, así como del aporte de los comprobantes que lo demuestren, como medios de justificación del gasto en que se ha incurrido. Son elementos concurrentes, de modo que de ausentarse u omitirse uno de ellos, aún cuando se hayan satisfecho los demás, en principio, la deducción es inviable. Conviene indicar además, que únicamente son deducibles del impuesto sobre la renta aquellos gastos originados en el período fiscal correspondiente, de lo que deriva que están sujetos al elemento temporal del impuesto, lo que resulta consustancial a su condición de accesoriedad respecto de aquel. En suma, estas erogaciones deben enmarcarse dentro de las prescripciones contenidas en los artículos 8, inciso 1) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas y 12 de su Reglamento, así mismo, los pagados o causados durante el período fiscal correspondiente, deben ser necesarios para producir la renta o conservar su fuente productora, ya que al no serlo, bien podrían ser denegados.” (Voto 214-F-SI-2008 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia) En el Subjúdice, tenemos que mediante resolución 503-2008 dictada por la Sala Primera del Tribunal Fiscal Administrativo a las nueve horas veinte minutos del dos de diciembre de 2008, se determinó un ajuste en los gastos reportados por diferencial cambiario en la suma de veintinueve millones doscientos veintitrés mil

noventa y cinco colones para el período fiscal 2003 y doscientos ochenta y tres millones doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco colones para el período fiscal 2004. La argumentación de la accionante durante el procedimiento administrativo y en esta sede jurisdiccional, ha sido al haberse dado la compra de un terreno ubicado en Garabito- Puntarenas en el mes de diciembre de 2003, pactado su pago en dólares, para efectos fiscal se ha llevado el registro de la cuenta por pagar en dólares en moneda local. Arguyen que el numeral 57 del Reglamento a la Ley del impuesto sobre la Renta establece que el sistema contable debe ajustarse a los principios de contabilidad aceptados. Que el terreno en sus registros fue contabilizado en inventarios, por lo que los gastos financieros por diferencial cambiario correspondientes a las cuentas por pagar, son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y que no deben ser capitalizados, por no existir norma que así lo exija. Que la NIC 23 establece un tratamiento alternativo para el momento de la operación, sin embargo no es obligatorio, además que los gastos financieros generados si se encontraban estrechamente vinculados con el desarrollo de su giro habitual, lo que encuentra respaldo en el numeral 12 inciso f) del reglamento, atender lo contrario es desconocer la realidad del negocio lo cual atenta contra el principio de capacidad económica. Insiste la actora, que la regla general es el inmediato reconocimiento de los costos por intereses como gastos, y el tratamiento alternativo permitido es la capitalización de los costos que sean directamente imputables a la adquisición, producción o construcción de algunos activos como los cualificados. El Estado combate tales argumentos, aduciendo que debe tomarse en cuenta el objeto o finalidad de la compra del terreno y que debe primar el principio de Asociación imperante en materia tributaria. A fin de atender los argumentos de las partes, resulta de importancia establecer efectivamente que la empresa actora en el mes de diciembre de 2003 compra un terreno mediante contrato de Fideicomiso, estableciéndose como destino del inmueble, la construcción de un proyecto inmobiliario de primera categoría (folios 253) en la suma de ocho millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos nueve dólares con setenta y dos centavos, monto que debe pagar en tractos la accionante, es a partir de ese momento que la actora empieza a generar los gastos por diferencial cambiario, a fin de cubrir en dólares la deuda adquirida. Se nombró en el proceso una profesional en contabilidad la contadora Pública V. que rindió informe por escrito y fue llamada al juicio oral y público, resulta de importancia resaltar que durante el juicio oral y público se admitió como prueba la declaración del profesional en contabilidad E., quien dijo ha colaborado en algunas ocasiones en labores contables con la empresa. La perito V., nos informó que hizo revisión de la documentación que le proveyó la actora, así como de los documentos utilizados para la fiscalización, donde nos informa que el terreno lo contabilizaron como un activo circulante contra pasivos-cuentas por pagar en dólares en los períodos 2003 y 2004, por su parte el Estado clasificó el terreno como cualificable, como un activo fijo cualificable, un activo que sin generar ingresos produjo gastos, lo que carecía de dualidad, concluyendo que en su criterio el terreno fue mal clasificado por la empresa actora pues el mismo estuvo registrado en esa condición más de un año, por lo que para sea clasificado como activo debía tener menos de un año de estar registrado, y que la empresa G. debía esperarse hasta que el terreno generará renta para capitalizar los gastos. Reconoce que la norma contable internacional que aplicó la empresa actora, para efectos del registro del terreno es genérica y permite a la empresa actora aplicarla de forma antojadiza. Respecto a las

normas de contabilidad sostiene que las mismas no pueden verse aisladamente, sino integralmente, y aún cuando NIC 23 no establece plazo para la clasificación del activo, el terreno tenía más de dos años de estar registrado como inventario. Afirma que no se encuentra de acuerdo con el registro contable del activo en inventario sino como activo fijo, y que el inmueble no generó renta gravable durante los períodos fiscales en estudio. Por su parte el señor J.B. durante el juicio nos afirma que el activo fue clasificado en el rubro de inventario para la venta, como activo disponible para la venta, no cualificado y que es aceptable contablemente que el bien se registre como lo ha hecho la empresa actora. Sobre estos dos profesionales, ésta Cámara desea delimitar la participación de cada uno de ellos, la primera nombrada de la lista oficial y tuvo acceso a la información que requirió para realizar la pericia, examinando inclusive la actuación fiscalizadora, el señor J.B., en el juicio oral y público tan solo emitió criterio profesional sobre las circunstancias del registro de inmueble y de forma general, avalando el tratamiento alternativo permitido por la norma internacional. No obstante considera éste órgano colegiado, que ambos rindieron su posición profesional conforme los elementos que tuvieron a su haber, la primera con información de de primera mano respecto a los hechos acontecidos en el procedimiento administrativo como en el judicial, el segundo tan solo emitió criterio profesional que aún cuando respetable no comparte este Tribunal, porque el mismo lo es sobre situaciones generales, y la perito V., sin tuvo en su poder la información relativa a la actuación fiscalizadora y los registros contables y documentos aportados por la actora para la realización del perito. Si bien el numeral 57 del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre la renta, establece que el sistema contable del declarante debe ajustarse a las normas internacionales de contabilidad adoptadas y aprobadas por el Colegio de Contadores Privados, no es de recibo la tesis de la actora, sobre el tratamiento alternativo permitido en las citadas normas internacionales. Debe tenerse claridad, con respecto a la aplicación de las normas internacionales de contabilidad que las mismas constituyen una herramienta para llevar a cabo los registros contables y estados financieros bajo un sistema uniforme y reconocido, pero siempre constituyendo un instrumento para que en materia tributaria, tanto los contribuyentes como la Administración fiscalizadora actúen bajo reglas técnico contables reconocidas para ambas, pero nunca éstas pueden ser interpretadas contra lo dispuesto en los principios y normas tributarias. Si bien la NIC 23 establece el citado tratamiento alternativo, la escogencia del tratamiento contable no puede ser contrario a las normas y principios tributarios, aceptar lo contrario, sea dar prevalencia a la norma contable sobre la Tributaria. Aunado a lo anterior, los registros contables del contribuyente deben ajustarse a las normas internacionales de contabilidad, debe ser con aquellas que resulten congruentes con la realidad Tributaria de nuestro país, y aún en análisis de la tesis de IA actora, que la norma no exige uno u otro tratamiento, el registro contable siempre debe ser correspondiente y congruente con los principios que rigen la materia tributaria en nuestro país, prevaleciendo por un principio de territorialidad y especialidad de la materia, la norma Tributaria y la norma contable que sea congruente con lo dispuesto en el marco legal tributario, al respecto el numeral 12 del reglamento a la Ley del impuesto sobre la renta establece que podrán deducirse de su renta bruta los gastos que sean necesarios para producir ingresos actuales o potenciales, lo que refleja una vinculación necesaria entre el gasto y el ingreso, pues el primero tiene su origen en el proceso de producción del segundo –ingresos-, el inciso f) del mencionado artículo reglamentario impone que las diferencias cambiarías

originadas por deudas en moneda extranjera, invertidas en actividades generadora de rentas gravable, lo que lleva implícito que el gasto tiene razón de ser solo ante la existencia y producción del ingreso. Sobre la clasificación del inmueble por parte de la actor, y el tratamiento escogido por la empresa actora, al informar que no es posible tenerlo como un activo cualificable, en razón de que el gasto por diferencial cambiario debería capitalizarse, hasta cuando el inmueble bien sea vendido o bien se desarrollen proyectos, y la escogencia del actor, radica que conforme la norma 23 no es obligatorio la capitalización de los gastos por diferencial cambiario, que aún cuando resultare cierto, dicha norma internacional contable como lo sostiene categóricamente la perito V., no puede aplicarse de forma independiente, pues no sería dable o justificable el reconocimiento de gastos por diferencial cambiario, cuando no se ha generado en el período fiscal ingreso alguna con respecto al inmueble, situación que no podría ser contraria, sin violentar el Principio contable y tributario de asociación, que constituye la relación que debe existir entre los ingresos y los gastos incurridos para generar los ingresos, Dicho principio aún cuando contable, en materia tributaria resulta de importancia, pues no es posible deducir un gasto o costo que no esté relacionado a un ingreso, tal actuación sería vaciar de contenido todo el sistema tributario existente, reconociendo gastos sin la obtención de ingresos respecto al inmueble mencionados. El citado numeral 12 establece cuales costos y gastos son deducibles, lo que se traduce que la simple existencia del gasto no le otorga per se su deducibilidad, sino debe ser necesario, como medio para producir renta, por lo que cualquier tratamiento alternativo contable que se oponga al cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias que rigen la materia tributaria, no debe ser ni aceptado ni reconocido, conforme lo establece el numeral 8 del Código Tributario, que impone que las formas jurídicas adoptadas por el contribuyente no obligan al intérprete. La perito V. fue clara al indicar que las normas internacionales de contabilidad, que establece el reglamento a la ley del Impuesto sobre la renta en su numeral 57, deben ser valoradas y aplicadas integralmente, nunca de forma aislada ni antojadiza por parte del contribuyente y que inclusive la empresa tiene prácticas contables poco sanas, es de la opinión que debió llevarse el registro contable por separado respecto a los gastos por diferencial cambiario. Así las cosas no resulta de recibo los argumentos y pretensiones del actor, sobre el reconocimiento como gasto el diferencial cambiario, pues el inmueble debió ser clasificado como un activo fijo, no en inventarios, pues estuvo más de un año en esa condición. Respecto al principio de Asociación es la relación que debe existir entre los ingresos y los gastos incurridos Para generar dicho ingresos, Dicho principio aún cuando contable, en materia tributaria resulta de importancia, pues no es posible deducir un gasto o costo que no esté relacionado a un ingreso. Conforme lo expuesto, no haciendo sido de recibo los argumentos de la parte actora, no es posible el acogimiento de las pretensiones anulatorias ni indemnizatorias.”

5. Pagaré: Aplicación del principio de literalidad, no pudiendo complementarse con otros documentos o normas legales para conceder derechos no previstos

[Tribunal Primero Civil]^{vi}

Voto de mayoría

“II.- Proceso sumario ejecutivo con base en un pagaré suscrito el 11 de enero del año 2005, por la suma de \$ 5.300 sin intereses y pagadero en un solo tracto el 11 de abril de ese año. En el escrito de demanda, visible a folio 16, se reclama el capital más los intereses moratorios legales desde su vencimiento al 11 de setiembre del 2006 por \$ 309,16. Además, solicita los réditos futuros y ambas costas. La parte demanda contesta en forma negativa a folio 47 y, como excepciones perentorias, opone falta de: inejecutividad, legitimación en sus dos modalidades y causa, así como pago total y prescripción de intereses. Cuestiona el monto cancelado por concepto de timbres fiscales en el título. Por otro lado, con base en el depósito bancario de folio 46, sostiene que la deuda se encuentra cancelada. En cuanto a los réditos, protesta su procedencia porque en el documento no se pactaron. Salvo la extinción de los intereses anteriores al 25 de julio del año 2006, el Juzgado rechaza el resto de las defensas de fondo. Acoge la demanda conforme al principal y otorga los accesorios al tipo legal a partir de esa data, con las costas a cargo de la vencida.

III.- Ese pronunciamiento lo recurre la demandada, cuyos agravios los reduce a dos extremos: la denegatoria del pago total y por haber concedido los réditos legales. La competencia funcional del Tribunal se limita a esos dos únicos motivos de inconformidad, de ahí que se conozca en lo apelado. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. Respecto al primero, no lleva razón la recurrente. Para acreditar el pago liberatorio, se requiere de prueba idónea y esa condición, según el mérito del proceso, no la tiene el depósito bancario de folio 46. Si bien el monto depositado coincide con el capital del pagaré y la titular de la cuenta es hermana del actor, esas circunstancias son insuficientes para demostrar la defensa. Se omite en el detalle la causa del depósito; esto es, no se indica en forma expresa que cancela el título valor al cobro. En otras palabras, se ignora por completo la finalidad del depósito, sin que sea posible presumir la cancelación de una deuda a favor de un tercero. Por otro lado, el actor desconoce ese pago y aporta otros depósitos – folios 70 y 71 – de la accionada a la señora Sandra María Bonilla Ramírez. Ese dato debilita la tesis de la deudora y demuestra la existencia de una relación comercial con la hermana del demandante. Por lo expuesto, por ausencia de prueba útil para acoger la excepción de pago total, se mantiene lo resuelto. A tenor del artículo 317 del Código Procesal Civil, la carga probatoria le corresponde a la demandada.

IV.- En relación con los intereses, por mayoría, el agravio es admisible porque encuentra asidero en criterio reiterado de este órgano jurisdiccional. Se ha resuelto: *“IV.- La parte actora, también sucesión, recurre el rechazo de los intereses legales. Fundamenta su inconformidad en los numerales 702 y 706 del Código Civil, los cuales establecen que los réditos constituyen daños y perjuicios en toda obligación dineraria. El Tribunal, con una integración anterior, sostuvo ese criterio y al respecto se dispuso:*

..En efecto, son constantes los pronunciamientos de este Tribunal en el sentido de que la falta de pacto de réditos en el título base del proceso, se refiere a los corrientes y no a los moratorios, los cuales son procedentes ante el incumplimiento sin que sea necesario que se hayan pactado de manera expresa. La redacción del título es responsabilidad del acreedor, de ahí que es razonable sostener que el no devengo de intereses se refiere a los corrientes porque son los que corren a la fecha de pago. En caso de incumplimiento, empiezan a regir los de mora y los cuales, salvo pacto expreso, no llegaron a formar parte de la decisión del acreedor para no exigir réditos, pues de ser así habría que concluir que desde el nacimiento del crédito ya se estuviere pensando en su falta de pago, lo que no es lógico porque las obligaciones nacen para ser cumplidas de una manera normal y voluntaria. Ahora bien, aún cuando el actor tiene derecho a liquidar intereses moratorios, estos deben ser tasados de acuerdo con el porcentaje legal en virtud de que no hay convenio en ese sentido. Al respecto, de este Tribunal se pueden consultar las resoluciones números 893 de las 9:30 horas del 24 de julio de 1991, 1633-L de las 8:45 horas del 8 de noviembre de 1991, 1695-F de las 7:30 horas del 6 de noviembre de 1992 y 776-L de las 8:30 horas del 13 de julio de 1993. En este caso, los réditos corrientes por el uso del dinero y por el plazo del arrendamiento no fueron estipulados, pero con la mora del demandado el actor tiene derecho a los intereses moratorios, los que se fijan al tipo legal por la falta de convenio a tenor del artículo 497 del Código de Comercio. "Voto número 729-R de las 14 horas del 26 de julio de 1995. También se puede consultar la resolución número 713-E de las 8 horas 40 minutos del 6 de agosto de 1997. No obstante, el tema fue reconsiderado por los miembros actuales de este órgano jurisdiccional y, ahora por mayoría, se separó de ese criterio jurisprudencial. Aun cuando se trataba de un proceso hipotecario, la falta de pacto expreso sobre intereses impide concederlos. En ese sentido se resolvió: "El auto impugnado se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se rechaza la partida de intereses por no haberse pactado en la escritura hipotecaria. De ese pronunciamiento recurre la parte actora, quien sostiene que el crédito se otorgó con un plazo de un año de gracia y durante ese tiempo no habría réditos. Transcribe, la apelante, la cláusula e insiste que el pronombre relativo "el cual" se refiere al plazo de pago y no al préstamo en sí. Por esa razón, agrega, no hay intereses corrientes pero sí moratorios. Además, continúa, todo préstamo mercantil se presume oneroso. Por último, indica, la demandada se allanó a una pretensión disponible de naturaleza patrimonial porque no se opuso a la liquidación. La mayoría del Tribunal reconoce el esfuerzo intelectual de la apelante, pero sus agravios no resultan suficientes para revocar lo resuelto. No hay duda que la redacción de la hipoteca, en relación con los intereses, resulta un tanto confusa. No obstante, no se puede interpretar en la forma que lo sugiere la actora. Por la naturaleza del contrato y, aun cuando la escritura no es firmada por la acreedora, es indudable que de ella provienen los términos del préstamo y son impuestos a la deudora. En virtud de esa realidad, cualquier error o defecto en lo pactado, lo debe asumir la ejecutante. Además, se ha insistido, los títulos al cobro se deben valer por sí mismos, sin que sea posible acudir a interpretaciones para definir sus alcances. Conforme a la hipoteca, el capital debía pagarse dentro del año siguiente, sin que se haya dispuesto expresamente de "gracia sin intereses." La renuncia del acreedor para no reclamar réditos, funciona tanto para los corrientes como para los moratorios. La cláusula al respecto es contundente: "el cual no tendrá intereses" y esa fórmula se entiende en su literalidad; esto es, no genera ningún tipo de rédito. Si el deseo era exonerar los

corrientes durante el plazo de pago, así se debió consignar y para evitar discusiones inútiles, indicar que solo generaba moratorios al porcentaje correspondiente. Incluso, la base de remate se fijó únicamente con el capital, lo que justifica la inexistencia de intereses. En todo contrato el acuerdo de voluntades debe ser claro y preciso, en especial cuando se trata de un préstamo de una suma tan cuantiosa. No se pretende cuestionar lo oneroso del crédito, pero se echa de menos una disposición contractual que imponga el pago de los intereses. El juzgador únicamente puede ejecutar lo pactado y por ese motivo, si bien la accionada no se opuso a la liquidación, no se puede otorgar más allá de lo acordado de manera expresa en la hipoteca.” Voto número 328-P de las 8 horas 50 minutos del 30 de marzo de 2007. En la misma situación se encuentra el pagaré, donde en forma expresa se consigna **“sin intereses.”** Incluso, en este asunto la solución se justifica porque se trata de un título valor cambiario, en el cual rige el principio de literalidad consagrado en los artículos 672 y 674 del Código de Comercio. Por su naturaleza, el pagaré se rige por el derecho consignado expresamente en el título, sin que exista la posibilidad de interpretar en beneficio del acreedor. El documento ejecutivo, en especial el título valor cambiario, se debe valer por sí mismo y no se puede complementar con otros documentos o normas legales para conceder derechos no previstos en él. Aceptar la tesis de la actora recurrente, como se hizo en vieja fecha, atenta con la autonomía de la voluntad y sería imponerle al deudor un pago no acordado en la literalidad del pagaré. La fórmula “sin intereses” tiene una sola opción de lectura: las partes no pactaron réditos corrientes ni moratorios. Si el deseo hubiese sido exonerar únicamente de los réditos corrientes, se debió expresar y pactar los moratorios en caso de incumplimiento, ya sea conviniendo un porcentaje o previendo los legales. La ausencia de esa cláusula y lo imperativo de la frase descrita, amparado en el citado principio, no queda otra alternativa que mantener lo resuelto en cuanto rechaza los intereses reclamados.” Voto número 575-N de las 7 horas 30 minutos del 30 mayo de 2007. También consultar las resoluciones número 49-L, 348-F y 400-F, todas del año 2008. En este asunto, en el pagaré al cobro no se estipularon réditos y por el principio de literalidad, no genera ni siquiera el legal producto del incumplimiento. En síntesis, por mayoría, se revoca el fallo impugnado únicamente en cuanto otorga intereses legales al tipo legal, para en su lugar denegar ese extremo petitorio. Por consiguiente, también se revoca la defensa de prescripción de los réditos y en su defecto, se omite pronunciamiento por innecesario.”

6. Título valor cambiario debe valer por sí mismo y no se puede complementar con otros documentos o normas legales para conceder derechos no previstos en él

(Denegatoria de intereses corrientes y moratorios por aplicación del principio de literalidad, Error en la confección del título valor debe ser asumido por el ejecutante)

[Tribunal Primero Civil]^{vii}

Voto de mayoría

"II.- Proceso ejecutivo sumario interpuesto por Rainier Saballos Cerdas contra Paola Mora Tumminelli sustentado en cinco letras de cambio identificadas con las siguientes denominaciones: RS005, RS006, RS007, RS008 y RS009. Se solicita por capital la suma de cuatro mil seiscientos noventa y cinco dólares más doscientos treinta y siete dólares con noventa centavos por intereses moratorios calculados sobre tasa *prime rate* . En la contestación negativa a partir de folio 8 se alega pago parcial, y aduce que solo debe \$3.300 y se opone al cobro de los intereses por no estar pactados en las letras. Aporta recibos de pago que aparecen a folios 10 a 21. La juzgadora de instancia declara parcialmente con lugar la demanda y acoge el pago alegado únicamente respecto a la letra identificada como RS005 e impone obligación dineraria a cargo de la demandada Mora Tumminelli en la suma de cuatro mil dólares exactos y desestima reconocimiento de réditos, más el pago de ambas costas a cargo de la demandada.

III.- Contra el citado pronunciamiento apelan ambas partes. En lo que concierne a la demanda insiste en que saldo de lo debido asciende a \$3.300 según documentación aportada en el libelo de contestación de la demanda. La alegación descrita por la apelante carece de verificación probatoria. Según se evidencia de la contestación de la demanda y recibos aportados, inicialmente se emitieron diez letras, cada una por un valor de mil dólares, todas numeradas desde la RS000 hasta la RS009. Las cambiales se emitieron sin intereses y en la demanda se cobran sólo cinco letras, concretamente las siguientes: RS005, RS006, RS007, RS008 y RS009. En la contestación negativa a partir de folio 8 se alega el pago parcial descrito y la demandada aporta recibos de pago que evidencian cancelaciones de las letras de la identificada de la RS000 hasta la RS005. Sin embargo ninguno de esos recibos se refiere a las letras RS006 a la RS009, con lo cual la suma de \$4000 reconocida a favor de la parte actora se ajusta a los montos consignados en esos títulos -\$1000.00 cada letra- y acogiendo el pago respecto a la cambial número RS005 que se incluyó en la demanda. Lo resuelto por la juzgadora de instancia resulta acertado y debe mantenerse. En lo que respecta a la apelación de la parte actora impugna el rechazo de intereses sustentado su procedencia en los ordinales 706 del Código Civil y 497 del cuerpo de leyes mercantil. Lo referente a la alegación descrita el Tribunal recientemente en el voto número 348-F de las 8 horas del 23 de abril del año de curso, dispuso: "II.-

En cuanto a la denegatoria de plano de los intereses legales, por economía procesal, lo prudente es mantener la decisión. En tales documentos rige el principio de

literalidad, sin que el juzgador pueda interpretar una cláusula clara y contundente. En ambos títulos se expresa: "No se cobrará intereses corrientes ni moratorios."

En un reciente pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, siguiendo la citada regla cambiaria, dispuso: "II.- *Proceso ejecutivo simple con base en una letra de cambio. Agotada la etapa del contradictorio, en el fallo de primera instancia se acoge la demanda con las consecuencias de ley. No obstante, respecto a los intereses, el Juzgado concede la suma de \$ 219,33 del 22 de junio al 15 de noviembre de 2005 calculados al 2.22% anual. La parte actora impugna únicamente ese extremo, de ahí que se conozca en lo apelado. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. En sus agravios, alega que la tasa correcta es 6.52% como el promedio ponderado conforme al período liquidado, según la hoja electrónica del Banco Central de Costa Rica sobre la tasa PRIMA RATE. Ese argumento no es posible analizarlo, ello por cuanto la jurisprudencia de este Tribunal se ha inclinado, con fundamento en el principio de literalidad de los títulos valores, en desestimar el cobro de intereses cuando expresamente no se han pactado en el documento. En ese sentido se ha dicho recientemente: IV.- La parte actora, también sucesión, recurre el rechazo de los intereses legales. Fundamenta su inconformidad en los numerales 702 y 706 del Código Civil, los cuales establecen que los réditos constituyen daños y perjuicios en toda obligación dineraria. El Tribunal, con una integración anterior, sostuvo ese criterio y al respecto se dispuso: ".En efecto, son constantes los pronunciamientos de este Tribunal en el sentido de que la falta de pacto de réditos en el título base del proceso, se refiere a los corrientes y no a los moratorios, los cuales son procedentes ante el incumplimiento sin que sea necesario que se hayan pactado de manera expresa. La redacción del título es responsabilidad del acreedor, de ahí que es razonable sostener que el no devengo de intereses se refiere a los corrientes porque son los que corren a la fecha de pago. En caso de incumplimiento, empiezan a regir los de mora y los cuales, salvo pacto expreso, no llegaron a formar parte de la decisión del acreedor para no exigir réditos, pues de ser así habría que concluir que desde el nacimiento del crédito ya se estuviere pensando en su falta de pago, lo que no es lógico porque las obligaciones nacen para ser cumplidas de una manera normal y voluntaria. Ahora bien, aún cuando el actor tiene derecho a liquidar intereses moratorios, estos deben ser tasados de acuerdo con el porcentaje legal en virtud de que no hay convenio en ese sentido. Al respecto, de este Tribunal se pueden consultar las resoluciones números 893 de las 9:30 horas del 24 de julio de 1991, 1633-L de las 8:45 horas del 8 de noviembre de 1991, 1695-F de las 7:30 horas del 6 de noviembre de 1992 y 776-L de las 8:30 horas del 13 de julio de 1993. En este caso, los réditos corrientes por el uso del dinero y por el plazo del arrendamiento no fueron estipulados, pero con la mora del demandado el actor tiene derecho a los intereses moratorios, los que se fijan al tipo legal por la falta de convenio a tenor del artículo 497 del Código de Comercio."*

Voto número 729-R de las 14 horas del 26 de julio de 1995. También se puede consultar la resolución número 713-E de las 8 horas 40 minutos del 6 de agosto de 1997. No obstante, el tema fue reconsiderado por los miembros actuales de este órgano jurisdiccional y, ahora por mayoría, se separó de ese criterio jurisprudencial. Aun cuando se trataba de un proceso hipotecario, la falta de pacto expreso sobre intereses impide concederlos. En ese sentido se resolvió: El auto impugnado se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se rechaza la partida de intereses por no haberse pactado en la escritura hipotecaria. De ese pronunciamiento recurre la parte actora, quien sostiene que el crédito se otorgó con un plazo de un año de gracia

y durante ese tiempo no habría réditos. Transcribe, la apelante, la cláusula e insiste que el pronombre relativo el cual se refiere al plazo de pago y no al préstamo en sí. Por esa razón, agrega, no hay intereses corrientes pero sí moratorios. Además, continúa, todo préstamo mercantil se presume oneroso. Por último, indica, la demandada se allanó a una pretensión disponible de naturaleza patrimonial porque no se opuso a la liquidación. La mayoría del Tribunal reconoce el esfuerzo intelectual de la apelante, pero sus agravios no resultan suficientes para revocar lo resuelto. No hay duda que la redacción de la hipoteca, en relación con los intereses, resulta un tanto confusa. No obstante, no se puede interpretar en la forma que lo sugiere la actora. Por la naturaleza del contrato y, aun cuando la escritura no es firmada por la acreedora, es indudable que de ella provienen los términos del préstamo y son impuestos a la deudora. En virtud de esa realidad, cualquier error o defecto en lo pactado, lo debe asumir la ejecutante. Además, se ha insistido, los títulos al cobro se deben valer por sí mismos, sin que sea posible acudir a interpretaciones para definir sus alcances. Conforme a la hipoteca, el capital debía pagarse dentro del año siguiente, sin que se haya dispuesto expresamente de gracia sin intereses. La renuncia del acreedor para no reclamar réditos, funciona tanto para los corrientes como para los moratorios. La cláusula al respecto es contundente: el cual no tendrá intereses y esa fórmula se entiende en su literalidad; esto es, no genera ningún tipo de rédito. Si el deseo era exonerar los corrientes durante el plazo de pago, así se debió consignar y para evitar discusiones inútiles, indicar que solo generaba moratorios al porcentaje correspondiente. Incluso, la base de remate se fijó únicamente con el capital, lo que justifica la inexistencia de intereses. En todo contrato el acuerdo de voluntades debe ser claro y preciso, en especial cuando se trata de un préstamo de una suma tan cuantiosa. No se pretende cuestionar lo oneroso del crédito, pero se echa de menos una disposición contractual que imponga el pago de los intereses. El juzgador únicamente puede ejecutar lo pactado y por ese motivo, si bien la accionada no se opuso a la liquidación, no se puede otorgar más allá de lo acordado de manera expresa en la hipoteca. Voto número 328-P de las 8 horas 50 minutos del 30 de marzo de 2007. En la misma situación se encuentra el pagaré, donde en forma expresa se consigna sin intereses. Incluso, en este asunto la solución se justifica porque se trata de un título valor cambiario, en el cual rige el principio de literalidad consagrado en los artículos 672 y 674 del Código de Comercio. Por su naturaleza, el pagaré se rige por el derecho consignado expresamente en el título, sin que exista la posibilidad de interpretar en beneficio del acreedor. El documento ejecutivo, en especial el título valor cambiario, se debe valer por sí mismo y no se puede complementar con otros documentos o normas legales para conceder derechos no previstos en él. Aceptar la tesis de la actora recurrente, como se hizo en vieja fecha, atenta con la autonomía de la voluntad y sería imponerle al deudor un pago no acordado en la literalidad del pagaré. La fórmula sin intereses tiene una sola opción de lectura: las partes no pactaron réditos corrientes ni moratorios. Si el deseo hubiese sido exonerar únicamente de los réditos corrientes, se debió expresar y pactar los moratorios en caso de incumplimiento, ya sea conviniendo un porcentaje o previendo los legales. La ausencia de esa cláusula y lo imperativo de la frase descrita, amparado en el citado principio, no queda otra alternativa que mantener lo resuelto en cuanto rechaza los intereses reclamados. Voto número 575-N de las 7 horas 30 minutos del 30 mayo de 2007. La tesis es aplicable a este caso concreto, pero no se puede resolver en perjuicio del único apelante. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. En

esas condiciones, lo correcto es confirmar la sentencia en lo que es motivo de inconformidad." Voto número 49-L de las 7 horas 30 minutos del 23 de enero de 2008. Se impone confirmatoria de la resolución apelada por voto de mayoría."

"VOTO SALVADO POR EL JUEZ GAMBOA ASCH:

I.- Nos apartamos del juicio que externan los compañeros cojueces. Pero sólo cuando mantienen rechazo del derecho a cobrar intereses moratorios. De seguido se motiva criterio disidente.

II.- Bajo distinta integración, y en forma unánime, desde tiempo casi inmemorial la Cámara ha dispuesto: *"II.- Proceso ejecutivo simple con base en una letra de cambio. Agotada la etapa del contradictorio, en el fallo de primera instancia se acoge la demanda con las consecuencias de ley. No obstante, respecto a los intereses, el Juzgado concede la suma de \$ 219,33 del 22 de junio al 15 de noviembre de 2005 calculados al 2.22% anual. La parte actora impugna únicamente ese extremo, de ahí que se conozca en lo apelado. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. En sus agravios, alega que la tasa correcta es 6.52% como el promedio ponderado conforme al período liquidado, según la hoja electrónica del Banco Central de Costa Rica sobre la tasa PRIMA RATE. Ese argumento no es posible analizarlo, ello por cuanto la jurisprudencia de este Tribunal se ha inclinado, con fundamento en el principio de literalidad de los títulos valores, en desestimar el cobro de intereses cuando expresamente no se han pactado en el documento. En ese sentido se ha dicho recientemente: "IV.- La parte actora, también sucesión, recurre el rechazo de los intereses legales. Fundamenta su inconformidad en los numerales 702 y 706 del Código Civil, los cuales establecen que los réditos constituyen daños y perjuicios en toda obligación dineraria. El Tribunal, con una integración anterior, sostuvo ese criterio y al respecto se dispuso: "..En efecto, son constantes los pronunciamientos de este Tribunal en el sentido de que la falta de pacto de réditos en el título base del proceso, se refiere a los corrientes y no a los moratorios, los cuales son procedentes ante el incumplimiento sin que sea necesario que se hayan pactado de manera expresa. La redacción del título es responsabilidad del acreedor, de ahí que es razonable sostener que el no devengo de intereses se refiere a los corrientes porque son los que corren a la fecha de pago. En caso de incumplimiento, empiezan a regir los de mora y los cuales, salvo pacto expreso, no llegaron a formar parte de la decisión del acreedor para no exigir réditos, pues de ser así habría que concluir que desde el nacimiento del crédito ya se estuviere pensando en su falta de pago, lo que no es lógico porque las obligaciones nacen para ser cumplidas de una manera normal y voluntaria. Ahora bien, aún cuando el actor tiene derecho a liquidar intereses moratorios, estos deben ser tasados de acuerdo con el porcentaje legal en virtud de que no hay convenio en ese sentido. Al respecto, de este Tribunal se pueden consultar las resoluciones números 893 de las 9:30 horas del 24 de julio de 1991, 1633-L de las 8:45 horas del 8 de noviembre de 1991, 1695-F de las 7:30 horas del 6 de noviembre de 1992 y 776-L de las 8:30 horas del 13 de julio de 1993. En este caso, los réditos corrientes por el uso del dinero y por el plazo del arrendamiento no fueron estipulados, pero con la mora del demandado el actor tiene derecho a los intereses moratorios, los que se fijan al tipo legal por la falta de convenio a tenor del artículo 497 del Código de Comercio."*

Voto N° 729-R de 14 horas del 26 de julio de 1995. También Voto N° 713-E de 8:40 horas de 6 de agosto de 1997.

III.- Sin favorecer la inercia del statu quo ni inmovilismo, que impida remozar el ordenamiento jurídico positivo, se apoya jurisprudencia transcrita. Si nada fue estipulado sobre rédito por atraso priva - trátase ahora de letras de cambio - simbiósis de cánones 706 del Código Civil; 788, inciso b), del Código Mercantil y 445 del Código de Rito vigente durante ese entonces. Dentro de un juicio ejecutivo los perjuicios - menoscabo patrimonial - corresponden al reconocimiento de intereses. Es condigna pena dineraria impuesta a aquel solvens disidioso, o poco nada responsable, que no honra promesa u orden asumida frente su acreedor. Pergaminos cambiarios base refieren: " NO SE COBRARAN INTERESES CORRIENTES " (sic). Fieles a una línea de pensamiento, del más puro linaje jurídico, discernimos: " *II.- Necesario un brevísimo introito. Todo acto renunciativo es de estricta exégesis. Utópico concebir, entonces, que una persona haya dispuesto abandonar derecho si no consta en términos inequívocos que esa haya sido su voluntad aunque semejante actitud parezca absurda. III.- Basándonos en la toponimia del pacto hipotecario dable advertir. G.R.S.S.A. se constituyó solvens de empresa actora por \$ 1 000 000,00. Comete yerro de clase la mayoría cuando le atribuye a firma acreedora haber renunciado al cobro de intereses moratorios dimensionando, incorrectamente, alcances de cláusula de pago. Porque fue dispuesto que precitada suma debía satisfacerse " en el plazo de DOCE MESES, en su solo pago, o sea, el ocho de agosto del dos mil seis el cual no tendrá intereses:" (sic). Folio 14. Enfasis suplido. Deviene harto elocuente: sólo se condona réditos corrientes circunloquio para definir aquellos devengados durante plazo dispuesto para cancelar la obligación no los surgidos luego de vencerse castigando así atraso del deudor. Artículo 706 del Código Civil. Contraría la lógica, como ciencia del pensar cabal y justo, que E.L.E.DEL F. DEL P.S.A. - visto concierto formalizado y materia sobre que recae - abdicara todo reclamo de interés. Se revoca auto recurrido, en lo apelado, concediéndose intereses correspondientes."*

Voto N° 328-P de 8:50 horas del 30 de marzo de 2007. Revocamos, pues, sentencia apelada únicamente cuando deniega réditos de mora para otorgarlos al tipo legal.

POR TANTO: Se REVOCA sentencia apelada únicamente cuando deniega intereses de mora para otorgarlos al tipo legal."

7. Cobro de pagaré en vía ejecutiva: Improcedente la renuncia de trámites

[Tribunal Primero Civil]^{viii}

Voto de mayoría

"IV.- En cuanto al fondo, los dos motivos de inconformidad tampoco son de recibo. Las renunciaciones incorporadas al pagaré no lo desnaturalizan. La del domicilio tiene secuelas únicamente extra-procesales, sin afectar la competencia territorial del proceso. Lo propio ocurre con la renuncia a los requerimientos de pago, cláusula innecesaria porque tratándose de un pagaré pagadero a tractos, aplica la mora automática prevista

en el artículo 420 del Código de Comercio. Por último, la renuncia a los trámites del ejecutivo, se tiene por no puesta porque es impensable el cobro en vía ordinaria, como lo sugiere las co-demandadas. Incluso, el punto lo ha abordado la jurisprudencia de este Tribunal: ***“La demandada recurre la resolución que cursó la demanda ejecutiva, alegándose la inejecutividad de los documentos al cobro porque en su texto se lee que el girador, girado, endosante, avalista así como cualquier otra persona que interviniera en esta letra tienen por renunciados los trámites del juicio ejecutivo, por lo que considera que el cobro debe hacerse por la vía ordinaria.- Si bien, esa renuncia consta en las dos letras de cambio al cobro, esa cláusula no es atendible y debe tenerse por no puesta.- El trámite escogido es el correcto por razones de orden procesal y las partes no pueden renunciar a un procedimiento de orden público. Sólo es posible cuando existan garantías reales que puedan ejecutarse como lo son las hipotecarias y prendarias en los correspondientes contratos, las que se ejecutan sin pasar por el trámite del proceso ejecutivo simple. Por otro lado, el ordinario sería un proceso más costoso para el Estado y más lento para las partes.- De todas maneras la misma demandada suscribió las letras con esa cláusula para su propio beneficio, y no puede valerse de eso para oponerse al trámite que corresponde a un cobro con base en esos documentos.- Debe confirmarse la resolución recurrida, porque los documentos reúnen los requisitos de letra de cambio, por lo tanto son títulos ejecutivos.”*** Voto número 432-G de las 7 horas 40 minutos del 6 de junio de 2002. Si bien se resolvió en ocasión a una letra de cambio, al pagaré le son aplicables las mismas reglas. En cuanto a lo pactado sobre intereses, la remisión a la tasa básica pasiva del Banco Central no desnaturaliza el título. Es un porcentaje cierto con fundamento legal, concretamente en el numeral 497 del citado cuerpo de leyes. Se convienen réditos fluctuantes, cláusula viable en estos documentos y basta con solicitar el dato a la institución bancaria. Sin más consideraciones por innecesario, se deniega la invalidez pedida y se confirma el fallo impugnado, como parece entenderlo las apelantes al no expresar agravios en esta instancia."

8. Intereses moratorios: Cómputo a partir de su vencimiento pese a no estar pactados

[Tribunal Primero Civil]^{ix}

Voto de mayoría

"I. En el escrito de demanda, la parte actora solicitó que se condenara al accionado al pago del capital adeudado, los intereses hasta el efectivo pago y ambas costas. El accionado no contestó y por esa razón se dictó el auto sentencia de las diez horas seis minutos del tres de setiembre de dos mil dos, en el que se condenó al demandado al pago de cuatro millones veintiséis mil trescientos colones por concepto de capital, cincuenta mil trescientos veintiocho colones con setenta y cinco céntimos por concepto de intereses al dos punto cinco por ciento mensual por el período comprendido entre el treinta y uno de marzo y el quince de abril, ambos de dos mil dos y ambas costas. La parte actora solicitó adición de esa resolución porque no se incluyó la condenatoria al

pago de intereses moratorios, gestión que fue rechazada por resolución de las once horas cincuenta minutos del veintisiete de setiembre de dos mil dos porque el pago de ese rubro no fue considerado en el documento base. Ese rechazo es el que da origen al recurso de apelación que ahora se conoce, pues la actora afirma que de acuerdo con el artículo 702 del Código Civil el deudor que falta al cumplimiento de su obligación será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor y en este caso, en que se trata de una obligación dineraria, los daños y perjuicios consisten en el pago de intereses sobre la suma debida. La inconformidad del apelante es de recibo y por consiguiente el rechazo de la condenatoria al pago de los intereses moratorios deberá revocarse para en su lugar acoger tal reclamo. En efecto, el artículo 497 del Código de Comercio establece que los intereses moratorios empiezan a correr desde el vencimiento de la obligación. Ello significa que si las partes únicamente pactaron intereses corrientes, se sobrentiende que en caso de mora empiezan a correr los intereses moratorios, salvo que expresamente se haya pactado que la obligación no devenga ese tipo de réditos. Esto se debe a que no es usual que el acreedor desde el inicio de la relación obligacional tenga en cuenta el incumplimiento del deudor. Esta es la tesis que ha sostenido este Tribunal en forma reiterada, a manera de ejemplo se pueden citar las resoluciones N° 893 de las 9:30 horas del 24 de julio y 1633 del 8 de noviembre, ambas de 1991. En este caso, los intereses moratorios empezaron a correr a partir del 16 de abril de dos mil dos y deberá pagarlos hasta el efectivo pago al 2.5% mensual."

9. Propiedad horizontal: Prescripción de cuotas condominales tiene un plazo de diez años

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

“**V.** La demandada alegó la excepción de prescripción negativa. Sostiene que los períodos reclamados están totalmente prescritos por haber transcurrido el plazo de un año. La defensa que al respecto se interpone debe ser rechazada. Según se ha tenido por acreditado, la parte actora reclama el pago de cuotas correspondientes al cuarto trimestre de dos mil uno y las del año dos mil dos. El período de prescripción corre a partir del momento en que la obligación es exigible (Doctrina general contenida en el artículo 874 Código Civil). En este caso concreto, comenzó a correr el treinta y uno de diciembre de dos mil uno. De esa fecha a la de notificación de la demanda que lo fue el veinte de abril de dos mil cuatro, transcurrieron dos años tres meses y veinte días. Lo anterior evidencia que la prescripción alegada debe rechazarse. Este Tribunal tiene establecido desde vieja fecha, criterio que no hay razones para variar, que la prescripción de cuotas condominales tiene un plazo de prescripción de diez años. Se advierte que dicha resolución es aplicable a este caso a pesar de la reforma a la Ley de Reguladora de la Propiedad en Condominio de abril de 2005 por la fecha en que surgió el derecho que aquí se reclama. Al respecto se ha dicho: *"No hay duda, sin que sean necesario mayores consideraciones, que lo reclamado es producto de una obligación eminentemente civil y no comercial, como lo pretende la demandada. Se*

trata de cuotas de mantenimiento a cargo de uno de los condóminos, por lo que se aplican las reglas civiles y no comerciales. No es una relación obligacional consecuente de actos de comercio, pues si bien la actora en una sociedad anónima, lo adeudado es producto de cargas derivadas de la naturaleza misma del inmueble, el cual se encuentra sujeto a las disposiciones propias de una normativa especial como lo la Ley de Propiedad Horizontal. En ese entendido, de ninguna manera es aplicable las disposiciones del Código Mercantil referentes a la prescripción. Por el contrario, resulta aplicable el artículo 868 del Código Civil y que establece un plazo de diez años, como regla general. El crédito que nos ocupa no es posible ubicarlo en ninguno de las hipótesis previstas en los artículos 869 y 870 de este último cuerpo de leyes citado, los cuales establecen plazos de prescripción menores de tres y un año respectivamente. La razón es sencilla: dichas disposiciones se encuentran vigentes desde mil novecientos ochenta y ocho con la entrada en vigencia del Código Civil, sin que el legislador de esa época haya pensado incluir una excepción para la propiedad horizontal, precisamente porque el desarrollo social y legal de los condominios es muy posterior. La Ley de Propiedad Horizontal es de mil novecientos sesenta y seis, y por regular una materia tan específica, si la intención era establecer un plazo de prescripción corto se debió fijar en la misma ley, lo que se echa de menos. Ante la ausencia de norma especial, no queda otra alternativa que aplicar la general del Código Civil, se insiste.”(No. 795-1994 y 1247-2007).

VI. En virtud de todo lo expuesto deberá revocarse parcialmente la sentencia apelada en cuanto acoge la excepción de falta de derecho, para en su lugar rechazar dicha excepción. Se deberá confirmar la ejecución despachada y los embargos decretados y declarar con lugar esta demanda ejecutiva. Ordenar que se continúe el procedimiento hasta que la demandada le pague a la actora un mil doscientos sesenta y cuatro dólares con noventa y seis centavos (\$ 1.264.96) por concepto de cuotas de mantenimiento pendientes de pago por el cuarto trimestre del año dos mil uno; dos mil ciento treinta y tres dólares con ochenta y cuatro centavos (\$ 2.133.84) por concepto de cuotas de mantenimiento pendientes de pago por el año dos mil dos.

VII. La parte actora reclamó en la demanda el pago de un mil trescientos sesenta y un dólares con setenta y seis centavos (\$ 1.361.76) por concepto de intereses de mora, por las cuotas adeudadas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dos. La parte accionada, en su contestación, opuso la excepción de prescripción de intereses. Además, alegó que el cobro de réditos moratorios del seis por ciento mensual es totalmente nulo, ya que implica un aumento del cien por ciento en la tasa de interés moratorio. Agrega, que esa tasa de interés moratorio es violatoria del tercer párrafo del artículo 498 del Código de Comercio y por lo tanto nula por sí misma. Las alegaciones del demandado no pueden enervar el derecho a intereses reclamado en cuanto al tipo de interés. Dicho porcentaje viene certificado en el documento que sirve de base al proceso, dato que no ha sido desvirtuado con prueba fehaciente. Tampoco puede sostenerse la tesis de la demandada de que el tipo de interés moratorio es abusivo, pues el numeral 498 del Código de Comercio no es aplicable al caso en examen. Ya se dijo que nos encontramos ante una obligación civil y no mercantil. Sí es procedente la excepción de prescripción de intereses. Según consta en el documento base, el tipo de interés reclamado, conforme al Reglamento de Condominio, es mensual. En ese caso, con sustento en los artículos 869 y 870 inciso 1) del Código Civil el plazo de

prescripción es de un año. Si esta demanda fue notificada a la accionada el veinte de abril de dos mil cuatro, hay que concluir que todos los intereses anteriores al veinte de abril de dos mil tres están prescritos. Desde esa perspectiva, tomando en consideración que en la certificación que sirve de base no se indicó el período exacto de intereses reclamado, se condena a la demandada a pagar los intereses moratorios posteriores al veinte de abril de dos mil tres y hasta el veintiocho de abril de dos mil cuatro (fecha de presentación de la demanda) que se liquidarán en ejecución de esta sentencia. Además, pagará los futuros al tipo del seis por ciento mensual hasta el efectivo pago del capital reclamado.

VIII. De conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, se condena a la demandada al pago de las costas personales y procesales causadas.”

10. Letra de cambio: Redacción del documento es responsabilidad del acreedor

(Aplicación de los intereses legales ante omisión de indicar los corrientes y moratorios)

[Tribunal Primero Civil]^{xi}

Voto de mayoría

"La resolución apelada es la sentencia estimatoria sin oposición. Quien la protesta es la parte actora, inconforme únicamente con el extremo a los intereses. En el escrito de demanda se liquidan del 6 de marzo de 1998 al 1 de noviembre de 1999 en ¢ 507.603,07. El Juzgado a-quo aprueba de esa primera fecha hasta el 30 de octubre de 1999 por concepto de intereses corrientes. Ese período con un capital de ¢ 862.000 al 30% anual produce ¢ 427.408,33, que es justo lo concedido. El corte es acorde con la fecha de vencimiento. Por ese motivo se otorga el día restante (1 de noviembre) como interés moratorio. Si bien el juzgador de primera instancia no lo explica, acude a la tasa legal porque en la letra de cambio al cobro se establece el 30% anual sin indicar "corrientes y moratorios". En virtud de ese defecto el Juzgado aplica la tasa para los corrientes; esto es, los que se generan dentro del plazo de pago. Esa interpretación beneficia a la única recurrente. No obstante, los réditos derivados del incumplimiento o de mora carecen de pacto en los términos del artículo 498 del Código de Comercio. Esa disposición establece, como regla general, que los intereses moratorios serán siempre iguales a los corrientes, pero en este caso concreto no existe una tasa definida para éstos últimos. El a-quo los fijó al 30% anual por vía de interpretación, pues el título es omiso. El Tribunal ha reiterado que la redacción del documentos es responsabilidad de la acreedora, quien debe asumir las consecuencias de los errores cometidos. La omisión de indicar "corrientes y moratorios" impide aplicar la tasa mencionada para ambos en forma general. En su ausencia rige el interés legal, como se dispone en la resolución recurrida. Por todo lo expuesto, en lo apelado se confirma lo resuelto, desde luego denegándose la nulidad concomitante. En autos no se ha incurrido en vicios que produzcan indefensión ni se ha violado el curso normal del procedimiento. La invalidez se decreta en forma restringida en esos dos supuestos, los cuales se echan de menos. Doctrina de los numerales 194 y 197 del Código Procesal Civil."

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley número 3284 del treinta de abril de 1964. Código de Comercio. Fecha de vigencia desde 27/05/1964. Versión de la norma 11 de 11 del 16/06/2011. Datos de la Publicación Gaceta número 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱ Sentencia: 00054 Expediente: 12-004189-1027-CA Fecha: 30/05/2013 Hora: 8:10:00 AM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00926 Expediente: 08-001506-1027-CA Fecha: 11/03/2010 Hora: 7:59:00 AM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI.

^{iv} Sentencia: 00451 Expediente: 01-000205-0010-CI Fecha: 30/11/2001 Hora: 9:05:00 AM Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

^v Sentencia: 00063 Expediente: 10-000016-1027-CA Fecha: 15/06/2012 Hora: 1:30:00 PM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV.

^{vi} Sentencia: 00169 Expediente: 06-001450-0184-CI Fecha: 04/03/2009 Hora: 1:30:00 PM Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{vii} Sentencia: 00501 Expediente: 05-100161-0216-CI Fecha: 04/06/2008 Hora: 8:15:00 AM Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{viii} Sentencia: 01178 Expediente: 05-001320-0164-CI Fecha: 01/11/2006 Hora: 8:05:00 AM Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{ix} Sentencia: 01287 Expediente: 02-000858-0183-CI Fecha: 11/11/2003 Hora: 7:55:00 AM Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^x Sentencia: 00127 Expediente: 03-001547-0185-CI Fecha: 17/02/2011 Hora: 1:35:00 PM Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{xi} Sentencia: 00505 Expediente: 00-000016-0184-CI Fecha: 16/05/2003 Hora: 7:35:00 AM Emitido por: Tribunal Primero Civil.